



EL CABILDEO

Dr. Jorge González Chávez
Investigador Parlamentario

Mayeli Miranda Aldama

Diciembre, 2005.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 47-26 Y 47-23; Fax: 56-28-13-16
e-mail: jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

EL CABILDEO

ÍNDICE

	Pág.
1.- Resumen Ejecutivo	3
2.- La necesidad actual del cabildeo (Opiniones coincidentes)	4
3.- La Regulación del Cabildeo. ¿Qué es el cabildeo?	6
4.- Iniciativas de proyectos de ley o decreto sobre el cabildeo Resumen de las exposiciones de motivos	8
a).- Cámara de Diputados	9
b).- Cámara de Senadores	12
5.- Resumen de las Exposiciones de Motivos	12
6.- Cuadro comparativo de las tres iniciativas de Ley propuestas por la Cámara de Diputados.-	15
7.- Anexo: Iniciativas de decreto de la	
• Cámara de Diputados adicionando el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso	35 39
• Cámara de Senadores adicionando un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso..	47 52

1.- RESUMEN EJECUTIVO

En primer término se destaca la opinión unánime de la necesidad y conveniencia de reglamentar el cabildeo, así se manifiesta en el editorial de “El Universal” que se cita y en la entrevista a integrantes de los diferentes Grupo Parlamentarios de la Cámara de Diputados.

A continuación se hace una breve exposición de lo que es el cabildeo, en qué consiste y por qué debe regularse.

Se prosigue con un análisis de las exposiciones de motivos de los proyectos de ley o decreto que se han presentado, tanto en la Cámara de Diputados, como en el Senado.

De las seis iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados, cuatro proponen la creación de una Ley sobre el cabildeo (se hace un cuadro comparativo), y dos adicionar al Reglamentos para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (se anexan)

De las tres iniciativas presentadas en el Senado, una propone la elaboración de una Ley , debe hacerse notar que esta iniciativa fue considerada no procedente por la Comisión Dictaminadora. Las otras dos iniciativas proponen adicionar un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (se anexan)

Analizando las iniciativas, podemos encontrar tres propuestas:

- a) Elaborar una nueva Ley
- b) Adicionar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
- c) Adicionar la Ley Orgánica del Congreso.

En cuanto a su aspecto normativo, todas coinciden en los siguientes puntos:

- a) La existencia de la actividad del cabildeo y la necesidad de crear un orden normativo que la regule.
- b) Debe ser una actividad profesional
- c) La ley debe ser del orden federal, pero
 - Para el Legislativo y el Ejecutivo
 - Debe prohibirse el cabildeo ante el Ejecutivo
- d) Deben definirse los sujetos activos y pasivos, señalar sus obligaciones y responsabilidades. (Una iniciativa remite a leyes vigentes en cuanto a responsabilidades)
- e) La necesidad de un Registro Público que contenga los datos de los cabilderos, los de sus clientes, el asunto que se le encomendó, ante qué funcionarios y la remuneración que percibirá.
- f) Elaborar un Código de Ética.

2.- LA NECESIDAD DEL CABILDEO (Opiniones Coincidentes)

El editorial del diario “El Universal” del viernes 28 de octubre de 2005, bajo el título de “Reglamentar el Cabildeo”, señala: “La inevitable existencia de la práctica del cabildeo en la Cámara de Diputados, ha planteado ahora la necesidad de regularla para evitar que en el futuro desnaturalice la función legislativa.”

Mas adelante argumenta: “Analizado abiertamente es razonable que para cumplir con su tarea legislativa los diputados conozcan y sopesen las informaciones y los puntos de vista de todos los involucrados en la materia de que se trate. Del mismo modo es comprensible que los afectados por la legislación deseen ser escuchados por los diputados con la esperanza de persuadirlos de las bondades de sus razones y lograr disposiciones consideradas o indúltense.

La confrontación franca de los diversos puntos de vista, en este caso de las compañías tabacaleras y de los funcionarios de Hacienda, puede culminar en legislaciones justas, moderadas y útiles al propósito recaudador que rige a esta administración pública.

Lo que importa y urge , es el cómo. Para ello es necesario plantear la reglamentación de la actividad de los cabildeos, de modo tal que comparezcan formalmente en comisiones o en reuniones oficiales en el recinto parlamentario, lo que dista mucho de proponer invitaciones particulares al extranjero y allá mismo, quizás, proponer argumentaciones que además de su carga lógica tendrían también el tono seductor de los anfitriones. En tales circunstancias, un legislador pasa a ser vulnerable en extremo.

.....

Los cabilderos funcionan de forma regulada en Estados Unidos y en países de Europa. Reconocidos profesionalmente desempeñan una tarea digna, lejos de la sospecha de componendas y arreglos turbios.

La regulación de esa actividad puede poner al cabildeo bajo el escrutinio general y a salvo de delaciones que erosionen la confianza en la forma en que los miembros del Poder Legislativo deciden su voto.

Justificada legalmente, requerida por necesidad y dado su valor consultivo, la tarea del cabildero puede dignificarse por encima de los gestores, asesores o encargados de relaciones institucionales que con la ventaja de las relaciones personales hechas a lo largo de su vida, adquieren peso para influir, o al menos ser

escuchados, por los altos funcionarios del Gobierno, en beneficio de los representados que los emplean.

Cada día es propicio para descubrir un área en la que es preciso establecer reglas claras y airear los procedimientos para que las tareas útiles no parezcan gestión e favores o gracias a cambio de boletos de primera clase para viajar al extranjero. En estas condiciones, aceptar este tipo de beneficios subterráneos, debiera ser sancionado por su carácter fuera de la ética legislativa."

El día 6 de noviembre de 2005, se publica en la página web www.terra.com/mx/noticias/ . Notimex,- México. "Diputados federales de los partidos PRI, PAN, PRD, PVEM Y Convergencia su pronunciaron por reglamentar y hacer transparente su trabajo de cabildeo de particulares ante los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El prisa Sami David David indicó en un comunicado que la reglamentación del cabildeo es de la mayor importancia para hacer transparente las relaciones que tienen como legisladores con esta expresión de la sociedad civil mexicana.

El diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI) recordó que con ese objetivo se han presentado diversas iniciativas en la actual legislatura y en anterior para reformar la Ley Orgánica o el reglamento de la Cámara de Diputados.

En opinión de Federico Döring, del Partido Acción Nacional (PAN), esa es una profesión legítima que debe reglamentarse en aras de la pluralidad que viene el país y para saber qué interés son los que obedece cada uno, para qué se les contrata y con qué intenciones.

Consideró que se deben definir también las reglas de cabildeo ante el Ejecutivo y el Legislativo.

La perredista Cristina Portillo Ayala refirió que ella ha presentado dos iniciativas, una para reglamentar el cabildeo en el Legislativo, pero también en el Ejecutivo, y otra para crear el Registro Público para Cabilderos en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República.

La legisladora del Partido de la Revolución Democrática (PRD) dijo que en esa reglamentación se deben contemplar las sanciones que se aplicarán a los diputados, senadores y funcionarios federales que no cumplan lo que se establezca, en el marco de la Ley Federal los Servidores Públicos.

Por su parte, Guillermo Velazco, del Partido Verde Ecologista Mexicano (PVEM) aseguró que el cabildeo debe de existir en las democracias en el mundo, pero señaló la necesidad de saber quiénes son, qué quieren, qué intereses buscan.

Hay que definir, añadió, qué prácticas o qué conductas no son aceptables y cuáles si lo son, además de identificar los intereses que lleguen a tener estos grupos y los mismos legisladores.

El diputado Jesús González Schmal, de Convergencia, apoyó la necesidad de regular esta actividad, pero observó que la solución no se restringe al ámbito de la ley, sino a un principio de aplicación ética. “El diputado es o no fiel, leal al pueblo que lo eligió y es responsable con sus decisiones y su voto”, comentó.”

3.- LA REGULACIÓN DEL CABILDEO

(Resumen de la publicación del mismo nombre
www.icpcolombia.org/documentos/cabildeonicolas.ppt)

¿Qué es el cabildeo?

Toda acción deliberada y sistemática **destinada a influir** en las decisiones políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular a favor **de sus intereses** y puntos de vista, a través de la **búsqueda del contacto o comunicación** directa con autoridades y funcionarios públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los **propios interesados** o a través de **terceros**, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor.

Diferentes acercamientos

- Como un derecho de cualquier ciudadano en una democracia
- Como práctica antidemocrática

El cabildeo, en una democracia en la que todos los intereses confluyen en el Congreso, es un elemento esencial para poder esbozar y presentar argumentos técnicos válidos que garanticen una decisión adecuada.

Cabildeo en la oscuridad

El cabildeo ha sido objeto de sospecha por parte de la opinión pública, asociándolo a formas de corrupción o influencias indebidas por parte de grupos particulares de interés privado con mayor poder económico, político u organizativo.

Canales

- Con los medios de comunicación como instrumentos
- Participación en reuniones del gobierno
- Hacer alianzas con otros grupos de presión.

Actuación de grupos de presión

Grupos de presión pueden actuar en:

- | | |
|--------------------|-----------------------------------|
| • Congreso | Contacto personal puntos de vista |
| • Gobierno | Información: informes, conceptos |
| • Administración | Persuasión |
| • Sistema judicial | Amenaza |

Dinero

¿Por qué regular el cabildeo?

Creciente desconfianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, sus autoridades y funcionarios, los políticos y la política.

Para evitar la captura del Estado por intereses particulares (Defensa del bien común)

Para evitar la corrupción, el tráfico de influencias y las faltas de probidad.

Captura de la política por el dinero.

Evitar pérdida de legitimidad y confianza en la ciudadanía en sus instituciones.

Para un mejor funcionamiento del libre mercado y la competencia.

Aspectos para tener en cuenta

Hacer transparentes las relaciones entre intereses privados y las autoridades públicas.

Permitir distinguir entre cabildeos profesionales y traficantes de influencias.

Contribuye con la imparcialidad e independencia de los funcionarios públicos.

Dar acceso a la información, se facilita la fiscalización y el control social.

Facilita una mayor competencia entre los cabilderos incentivando una mayor profesionalización.

Coincidencias

Reconocimiento como **actividad legítima** y un derecho.

Actividad que debe ser regulada y llevada a cabo en forma transparente.

Se debe definir qué se entenderá por cabildeo y por cabildero y qué conductas se excluyen de estas definiciones.

Registro Público de libre acceso.

Institución encargada de mantener el registro y fiscalizar el cumplimiento.

Normas de conducta ética, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades para cabilderos y ex funcionarios públicos

4.- INICIATIVAS DE PROYECTOS DE LEY O DECRETOS SOBRE EL CABILDEO

En la Cámara de Diputados se han presentado seis iniciativas de ley o decreto sobre el tema de cabildeos, las cuatro primeras pretenden la elaboración de una ley y las últimas dos buscan modificaciones y adiciones al Reglamento para el Gobierno Interior, a continuación se enumeran:

- 1.- Iniciativa con proyecto de decreto de **Ley Federal para la Regulación de la Actividad Profesional del Cabildeo y la Promoción de Causas**. Dip. Efrén Leyva Acevedo (PRI, LVIII Legislatura) Gaceta Parlamentaria del 30 de abril del 2002.
- 2.- Iniciativa con proyecto de decreto de **Ley Federal de Cabildeo**, Dip. Cristina Portillo Ayala (PRD) , Gaceta Parlamentaria del 22 de abril del 2004.
- 3.- Iniciativa con proyecto de decreto de **Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares**, Dips. Antonio Morales de la Peña y Federico Döring Casar (PAN), Gaceta Parlamentaria del 9 de diciembre de 2004.
- 4.- Iniciativa con proyecto de decreto de **Ley para Regular el Cabildeo y Gestión de Causas**, Dip. Alejandro Murat Hinojosa (PRI), Gaceta Parlamentaria del 10 de noviembre de 2005.
- 5.- Iniciativa con proyecto de decreto que **Adiciona los artículo 61 bis y 61 bis 1 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, Gaceta Parlamentaria del 19 de agosto de 2005.
- 6.- Iniciativa con proyecto de decreto que **Adiciona los artículo 215 a 224 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**,

RESUMEN DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS

a) Cámara de Diputados

1.- Reconoce la existencia del cabildeo como una actividad lícita

La regulación de esa actividad profesional debe ser en el orden federal, en el ámbito del Ejecutivo Federal (dependencias y entidades) y en el Congreso de la Unión.

Las normas deben obedecer a los siguientes criterios.

Definir la actividad profesional del cabildeo y de la promoción de causas.

Precisar los sujetos activos y pasivos

Establecer su carácter comercial (sic) de prestación de servicios profesionales

Producir un código de conducta

Obligatoriedad de un registro público

Definir las obligaciones y responsabilidades de Ejecutivo y Legislativo

Establecer las bases del cabildeo del Ejecutivo Federal frente a gobiernos y organismos extranjeros u organismos multinacionales.

2.- Reconoce la existencia de la actividad como necesaria y lícita.

Los objetivos de la Ley Federal de Cabildeo son:

Transparencia en su ejercicio

Institucionalizar legislativamente la figura del cabildeo

Que la influencia de los grupos de interés sea complementaria al proceso de representación popular y nunca sustituto de ésta.

Creación de registro públicos par quienes realicen tales actividades

Establecer el alcance de la actividad del cabildeo

Establecer cuáles son los funcionarios ante quienes se pueden gestionar actividades de cabildeo de las ramas (sic) Legislativa y Ejecutiva.

Precisar deberes, restricciones y sanciones.

3.- La actividad de promoción de intereses de particulares es concerniente al ejercicio del derecho de petición.

Su campo de acción es distinto a la procuración de justicia, ya que no hay litigio, sino a una relación entre particulares y un servidor público, para darle a conocer sus puntos de vista, sus intereses y opiniones ante decisiones por adoptar.

Existe la necesidad de establecer reglas que ordenen y orienten la conducta de particulares y servidores públicos en la promoción de intereses distintos al interés público general.

En el cabildeo ve los intereses representados son estrictamente personales, por lo que es diferente a la promoción de causas sociales.

La actividad debe ser transparente, obligando a acreditar la fuente y la representatividad de los intereses .

Se destaca la importancia de que la ley se concentre en la acreditación de la actividad de promoción que se realice de manera profesional, a partir de una remuneración y por parte de sujetos que no tengan ventajas que deriven de haber desempeñado un función o servicio público.

Debe tomarse en cuenta el marco legal vigente (Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tomarse en cuenta el marco legal vigente, las obligaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se circunscriben al registro y seguimiento de las actividades y de los actos de cabildeo o promoción de intereses particulares, todo lo anterior podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado.

4.- Ley para Regular el Cabildeo y la Gestión de Causas.

El cabildeo, debe considerarse, como actividad profesional, regulada y organizada, es un espacio para la participación ciudadana. Es un canal por el cual los particulares alleguen información de primera mano, impresiones y análisis a los legisladores y servidores públicos que contribuyan a un mejor desempeño de los mismos y a la formulación más atinada de leyes y políticas públicas.

Se destaca la necesidad de transparentar las actividades de cabildeo y de promoción de causas, para evitar el desvío de sus verdaderos fines. La transparencia generará la confianza en estos procesos y en su beneficio para la democracia participativa.

INICIATIVAS RELACIONADAS CON EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR

- 5.- Señala la necesidad de fortalecer las relaciones entre la sociedad civil y las instituciones de representación política del Estado Mexicano.

Establece que la actividad del cabildeo sea reconocida como una especialidad profesional y legítimas, a fin de encausar y transparentar sus acciones.

Crear un orden que regule y de facilidades a las actividades de los particulares, contribuyendo con ello a fortalecer las garantías individuales a los mexicanos.

- 6.- La práctica cotidiana (de actividades de cabildeo) exigen transparentar, reglamentar y posicionarla como pieza arquitectónica institucional, ya que es un instrumentos al servicio de la sociedad civil, evitando con ello el tráfico de influencias, el “amiguismo político” y el manejo patrimonialista de información privilegiada

La creación del registro público de cabildeo de la Cámara de Diputados y de la de Senadores.

El registro público con sistema computarizado y con acceso al público, así como la publicación de un boletín oficial semestral y en internet la lista completa de los cabilderos y sus representados.

Todos los órganos legislativos, técnicos y administrativos de ambas Cámaras, pueden ser contactados en actividades de cabildeo.

b) Cámara de Senadores

En la Cámara de Senadores se han presentado tres iniciativas de ley o decreto sobre el tema de cabildeos, la primera pretende la elaboración de una ley y las últimas dos buscan m adicionar al Reglamento para el Gobierno Interior, a continuación se enumeran

1.- Iniciativa con proyecto de **Ley Federal de Cabildeo**, Sen. Fidel Herrera Beltrán (PRI), Gaceta Parlamentaria del 7 de agosto de 2002.

1b.- Dictamen por el que se resuelve no aprobar la iniciativa con proyecto de Ley Federal de Cabildeo, Gaceta Parlamentaria del 25 de abril del 2005.

2.- Iniciativa con proyecto de decreto que **Adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano**, Sen. Fidel Herrera Beltrán, (PRI), Gaceta Parlamentaria del 30 de marzo de 2004

3.- Proyecto de Decreto por el que se **Adiciona un Título Sexto denominado “De la Participación Ciudadana y el Cabildeo Legislativo”, compuesto por los artículos 136 al 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**”, Gaceta Parlamentaria del 10 de noviembre de 2005.

RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY

1.- Es deber de un gobierno democrático otorgar a la población el mayor número de posibilidades para ejercer su derecho de petición y expresar debidamente sus opiniones respecto a leyes y procedimientos normativos.

La actividad de tratar de influir profesionalmente en las decisiones legislativas conocidas como cabildeo no han sido materia de regulación en México, a pesar de que dicha actividad se da de hecho, y por lo mismo, es discrecional y poco transparente.

Se pretende que la actividad del cabildeo sea reconocida como una especialidad profesional, dar transparencia a la actividad, obligando a dar a conocer los proyectos, las personas que utilizan sus servicios y a quiénes pretenden influir. Crear una base de datos de consulta pública.

Para prestar el servicio de cabildeo se requiere ser persona física o moral (sociedad civil o mercantil)

1b.- **NOTA.** Las Comisiones Dictaminadoras resolvieron que no es procedente la iniciativa por contravenir lo dispuesto en los artículos 5, 8 u 9 de la Constitución.

- a) Porque impide que cualquier persona pueda dedicarse al cabildeo
- b) Establece que sólo los cabilderos podrán pedir la atención de intereses
- c) Requiere mayores requisitos que los constitucionales para la asociación

INICIATIVAS RELACIONADAS CON EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR

2.- Es el común denominador la preocupación que existe de establecer un mecanismo de control que garantice la transparencia en la representación de intereses.

Dotar al Congreso de un marco regulatorio básico que permita ordenar dicha actividad al interior del propio Congreso, adicionando un Título Sexto a la Ley Orgánica , denominado: "De las Promociones ante el Congreso y de la Actividad del Cabildeo".

3.- A partir de la alternancia y de la LVIII Legislatura, en que ningún partido político, por sí mismo, ha detentado una mayoría, ha creado nuevas condiciones que han renovado el interés de los ciudadanos por la participación directa en la formación legislativa y del poder público.

En la realidad del nuevo México se expresan cotidianamente ante el Congreso, de muy distintas formas, individuos, grupos u organizaciones del sector social y privado que de manera legítima expresan sus demandas, que deben ser valoradas.

Las actividades profesionales de cabildeo y representación de intereses requieren ser reconocidas y reguladas, para evitar que incidan negativamente en el trabajo de los legisladores o en la opinión pública.

Es necesario definir con precisión al cabildeo como actividad profesional y especializada de gestión de intereses de los gobernados, frente a los legisladores, individual o en órganos colegiados.

También mecanismos de transparencia y verificación para conocimiento del público.

Mantener un padrón de las personas físicas o morales que profesionalmente se dediquen al cabildeo.

Establecer prohibiciones para esa actividad y prohibir al Ejecutivo el contratar cabildeo, salvo para asuntos en el extranjero.

Establecer un esquema de responsabilidades y sanciones, para los sujetos activos y pasivos

Incorporar las normas en la Ley Orgánica del Congreso y dejar la regulación específica a cada Cámara.

Prohibir que tal actividad se realice, de manera profesional, en el ámbito del Poder ejecutivo Federal, en sus dependencias y entidades.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A ¹	INICIATIVA B ²	INICIATIVA C ³	INICIATIVA D ⁴	OBSERVACIONES
Ley Federal para Regular la Actividad Profesional de Cabildeo y la Promoción de Causas. Título Primero Disposiciones Generales	Ley Federal de Cabildeo Capítulo Primero Disposiciones Generales	Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses Particulares. Capítulo Primero Disposiciones Generales	Ley para Regular el Cabildeo y Gestión de Causas Capítulo Primero Disposiciones Generales	
Artículo 1. La presente Ley <i>tiene como finalidad la regulación y control de las actividades profesionales de cabildeo</i> legislativo y promoción de causas en las Cámaras del Congreso de la Unión.	Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como <i>finalidad establecer las normas básicas para el ejercicio transparente, honesto y probo de la actividad del cabildeo</i> ante los órganos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como una actividad complementaria al proceso de representación popular.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad establecer las bases generales que normen las actividades de promoción de intereses particulares, que con fines de lucro realicen individuos u organizaciones privadas ante los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como finalidad establecer las normas para el ejercicio transparente y honesto de la actividad del cabildeo ante los órganos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como una actividad complementaria al proceso de representación popular.	1.- La iniciativa A coincide con la iniciativa B, en donde establece que tienen como finalidad regular la actividad del cabildeo. 2.- Las iniciativas B y C, se coinciden que es ley de orden público. 3.- Las iniciativas B y D, son similares casi en su totalidad.

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Cabildeo: La actividad profesional remunerada desarrollada por personas físicas o morales en representación de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos de entidades u organizaciones privadas o públicas frente a los órganos del Congreso de la Unión, que se traducen en productos legislativos conforme a las leyes, los reglamentos y la práctica parlamentarias.	Artículo 2°.- Son objetivos de esta Ley: I.- Encauzar la influencia de los grupos de interés para que motiven resoluciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que sean acordes con	Artículo 2. Son objetivos de esta ley: I. Dar cauce institucional a las gestiones para dar a conocer información, puntos de vista y opiniones fundamentadas técnicamente acerca de asuntos de interés para un individuo u organización civil, a	Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Encauzar la influencia de los grupos de interés para que motiven resoluciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que sean acordes con	A.- Refiere definiciones B y D.- En el artículo 3, se mencionan definiciones de cabildeo

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
II. Promoción de causas: Son procesos de movilización y participación activa, organizada y planificada de grupos o sectores determinados la sociedad civil, por los cuales se busca incidir en el ámbito de los poderes públicos, en el pleno uso de sus derechos humanos y políticos, con el objeto de lograr el cumplimiento de objetivos concretos en función de sus planteamientos y propuestas. III. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, y la Procuraduría General de la República; IV. Órganos legislativos: Los señalados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los reglamentos y acuerdos parlamentarios de las Cámaras que lo integran, incluidas las comisiones, grupos de trabajo, comités y los órganos políticos y de dirección legislativa. V. Registro de Cabilderos: El Registro Público, integrado con la información de las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que realizan actividades profesionales de cabildeo; VI. Ley: La Ley Federal Para Regular la Actividad Profesional de Cabildeo y la Promoción De Causas; y VII. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.	el interés público; II.- Transparentar las acciones de cabildeo y gestión de intereses; III.- Hacer del conocimiento público la identidad y actividades de los cabilderos.	través de personas físicas o morales que los representen ante las autoridades y servidores públicos con facultad legal de decisión respecto a asuntos públicos, administrativos y legislativos, cuya consumación pueda afectar los intereses promovidos o no prever consecuencias desfavorables para una actividad económica o social de interés público. II. Hacer del dominio público el registro de las actividades de promoción de intereses particulares, de manera que se pueda identificar la fuente de los intereses representados, los fines perseguidos, los medios empleados y los resultados obtenidos como consecuencia de los actos de promoción y las actuaciones ante los servidores públicos de la dependencia administrativa o el órgano legislativo que corresponda. III. Contribuir a la adecuada conducción de las actividades de promoción de intereses con fines de lucro por parte de individuos y de organizaciones civiles.	el interés público; II. Transparentar las acciones de cabildeo y gestión de causas; III. Hacer del conocimiento público la identidad, actividades, causas e intereses legítimos de los cabilderos.	C.- En el artículo 3 menciona definición de cabildeo. La iniciativa A y C, coinciden en que el cabildeo debe ser una actividad profesional remunerada. Las iniciativas B y D son similares, pero en la D, se agrega que debe de hacerse de conocimiento público las actividades, causas e intereses legítimos de los cabilderos.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 3. Mediante los servicios profesionales de cabildeo o las acciones de promoción de causas, pueden buscarse los siguientes objetivos: I. La promoción, iniciación, reformas, derogación, ratificación o abrogación, de Leyes o decretos, acuerdos o reglamentos, de la competencia del Congreso de la Unión, las Cámaras de Senadores o Diputados y los correspondientes órganos legislativos técnicos, políticos y de dirección; II. La reforma, derogación, ratificación o abrogación de reglamentos expedidos por el Ejecutivo federal en ejercicio de sus facultades y competencia; III. La adopción de decisiones o ejecución de acciones administrativas, programáticas o de gobierno que tengan que ver con políticas públicas y las facultades asignadas constitucional y legalmente al Ejecutivo federal y sus dependencias y a las entidades paraestatales; y IV. Todos aquellos otros de similar naturaleza que guarden relación con los anteriores.	Artículo 3°.- Para los fines de esta Ley se entenderá por: I.- Cabildeo: toda actividad para influir, incidir o en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con los actos y resoluciones que emitan los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; II.- Cabildero: toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desarrollen, con la licencia y registro respectivos, en forma gratuita u onerosa, actividades de cabildeo; III.- Cliente: toda persona física o moral o entidad pública o privada que contrate la prestación de servicios de cabildeo; IV.- Contacto de cabildeo: cualquier comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, que se hace a nombre de un cliente con el objeto de motivar: a) La expedición, abrogación, modificación o derogación de legislación federal b) La expedición, abrogación, modificación o derogación de circulares o reglamentos expedidos por el Ejecutivo; c) La formulación, adopción, administración, ejecución o modificación de políticas o programas públicos d) La nominación o ratificación de un nombramiento. V.- Actividades de cabildeo: efectuar y mantener contactos de cabildeo, incluyendo la	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Promoción con fines de lucro de Intereses Particulares, e indistintamente Cabildeo: toda actividad de interlocución, realizada por personas físicas o morales de manera profesional y remunerada, que tenga como propósito dar a conocer información y persuadir acerca de opiniones de terceros respecto de un asunto público que sea objeto de deliberación, decisión o resolución en curso por parte de servidores públicos de los órganos del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo Federal. II. Promotor Privado o Cabildero: toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desarrolle acciones de promoción de intereses particulares o cabildeo, en nombre y representación de un tercero y mediante servicios profesionales remunerados, ante servidores públicos de órganos del Poder Ejecutivo Federal o del Poder Legislativo Federal. III. Interlocución: todo acto de contacto y comunicación personal que tenga lugar entre el promotor y el servidor público, mutuamente convenido en sus términos y condiciones, a partir del ejercicio del derecho de petición del primero y hasta en tanto recaiga o se produzca el acuerdo expreso del servidor público, en calidad de autoridad competente para deliberar o resolver respecto del asunto o petición.	Artículo 3. Para los fines de esta Ley se entenderá por: I. Cabildeo: toda actividad para influir, incidir, negociar o gestionar en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con los actos, iniciativas y resoluciones que emitan los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; II. Cabildero: toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desarrolle, con la licencia y registro respectivos, en forma gratuita u onerosa, actividades de cabildeo; III. Cliente: toda persona física o moral o entidad pública o privada que contrate la prestación de servicios de cabildeo; IV. Contacto de cabildeo: cualquier comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, que se hace a nombre de un cliente con el objeto de motivar: a) La expedición, abrogación, modificación o derogación de legislación federal; b) La expedición, abrogación, modificación o derogación de circulares, normas o reglamentos expedidos por el Ejecutivo; c) La formulación, adopción, administración, ejecución o modificación de políticas o programas públicos; d) La nominación o ratificación de un nombramiento. V. Actividades de cabildeo: efectuar y mantener contactos de cabildeo, incluyendo la	Las cuatro iniciativas coinciden en que se debe registrar la actividad de cabildeo en el Registro Público. La iniciativa B, se propone "licencia y registro respectivos" A.- (en el artículo 15, "la autoridad competente dotará al cabildero de una cédula de Registro"). Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se agregan palabras no incluidas en la iniciativa B.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
	preparación y planeación de las respectivas gestiones; VI.- Firma de cabildeo: cualquier persona física o moral que para prestar servicios de cabildeo a clientes, tenga bajo su subordinación y mando uno o más cabilderos; VII.- Registro: indistintamente, el Registro Público de Cabildeo del Poder Ejecutivo, el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados y el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores creados en los ámbitos respectivos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. VIII.- Entidad extranjera.- se encuentran comprendidos dentro de este término, los siguientes: a) Gobiernos Extranjeros; b) Cualquier persona física que se encuentra fuera del territorio, a menos que se trate de un ciudadano nacionales con domicilio en el país; c) Cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de un país extranjero y con domicilio principal en un país extranjero. IX.- Organización mediática: toda persona física o moral encargada de divulgar información en medios masivos de comunicación para coadyuvar en actividades de cabildeo.	IV. Órgano Público del Poder Ejecutivo Federal: las dependencias y entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; V. Órgano Público del Poder Legislativo: los señalados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos parlamentarios que ambas Cámaras del Congreso General emitan. VI. Registro Público: el mecanismo mediante el que se integre, organice y actualice la información relativa a las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realizan actividades profesionales de promoción privada o cabildeo; VII. Ley: la Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de los Particulares; y VIII. Servidor público: todas las personas indicadas como tales en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley reglamentaria en esa materia.	preparación y planeación de las respectivas gestiones; VI. Firma de cabildeo: cualquier persona física o moral que para prestar servicios de cabildeo a clientes, tenga bajo su subordinación y mando uno o más cabilderos; VII. Registro: el Registro Nacional de Transparencia sobre Cabildeo y Gestión de Causas, en sus secciones del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Unión, creados en las cámaras y dependencias respectivas. VIII. Entidad extranjera. Se encuentran comprendidos dentro de este término, los siguientes: a) Gobiernos Extranjeros; b) Cualquier persona física que tiene su domicilio principal fuera del territorio, a menos que se trate de un ciudadano mexicano; c) Cualquier persona moral constituida bajo las leyes de un país extranjero y con domicilio principal en un país extranjero. IX. Organización de difusión: toda persona física o moral encargada de divulgar información en medios masivos de comunicación para coadyuvar en actividades de cabildeo.	En la iniciativa D, menciona el Registro Nacional de Transparencia sobre Cabildeo y Gestión de Causas.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se definen como cabilderos o gestores de promoción de causas, a las personas físicas o jurídicas, nacionales y extranjeras, que desarrollan, previa su inscripción en el Registro respectivo, en forma profesional, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las legislaciones y decisiones emitidas o por emitir de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o de carácter administrativo, conforme a las condiciones y modalidades determinadas. En todo caso, debe entenderse a las acciones de cabildeo o de promoción de causas, como gestiones de particulares o de grupos de interés que se ejercen en legítimo uso de los derechos de libre asociación, de petición y la libertad de trabajo, y que de ningún modo establecen obligaciones a cargo de los órganos y autoridades de orden público a las que se dirijan, fuera de las constitucionales y legalmente establecidas para garantizar el disfrute y ejercicio de tales garantías.	Artículo 4°.- La prestación de servicios de cabildeo se realizará con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.	Artículo 4. Toda acción de promoción de intereses particulares o de cabildeo en nombre y representación de terceros tendrá carácter de servicio profesional remunerado, para cuyo ejercicio el promotor deberá acreditar la autorización expresa que le otorgue el tercero representado y deberá ser inscrita junto con la personalidad del promotor ante el Registro Público indicado en esta ley.	Artículo 4. La prestación de servicios de cabildeo se realizará con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación y a las disposiciones contenidas en la presente Ley.	A.- Menciona la definición de cabilderos. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se complementa el párrafo.

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 5. Los materiales, datos o información que los despachos de cabilderos o los grupos de promoción de causas aporten a los órganos legislativos o administrativos frente a los cuales desempeñen sus actividades profesionales respecto de los temas o asuntos que patrocinen o promuevan, deberán ser claramente identificables en cuanto su origen y autoría.	Artículo 5°.- Los prestadores de servicios de cabildeo estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información que recaben y facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que les requiriera la autoridad competente en relación con su actividad.	Artículo 5. Cuando en la promoción de intereses particulares el promotor proporcione a los servidores públicos de los órganos administrativos o legislativos materiales, datos o información, contenidos y reproducidos en cualesquier formato o soporte técnico material, deberá acreditarse fehacientemente la fuente de emisión, autoría y, en su caso, autorización para su reproducción y uso, así como indicar expresamente la apropiación confidencial o pública y toda reserva que deba hacerse respecto de los mismos. La información, los datos y materiales que sean proporcionados por los servidores públicos a los promotores se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 5. Los prestadores de servicios de cabildeo estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información que recaben y facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que les requiriera la autoridad competente en relación con su actividad. Dichos registros deberán contener la información de, por lo menos, los últimos cinco años de gestiones.	Las iniciativas A y C, coinciden los datos o información ... deberán ser claramente identificables en cuanto su origen, emisión y autoría. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se agrega el último párrafo.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	D	OBSERVACIONES
Título Segundo De los Servicios Profesionales de Cabildeo Capítulo Primero Del Cabildeo Legislativo Artículo 6. El cabildeo legislativo es el conjunto de acciones dirigidas específicamente a los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en lo individual, o a las comisiones ordinarias, especiales o de investigación, así como a los comités y grupos de trabajo integrados conforme a la normatividad legislativa y parlamentaria, que tiene por objeto influir de manera informada, propositiva y constructiva, en la elaboración, reforma o modificación de los diversos productos legislativos y parlamentarios. Al constituir el proceso legislativo un conjunto de actos secuenciales a cargo de diversas instancias de los poderes ejecutivo y legislativo, en el que deben tenerse en cuenta circunstancias de diverso orden y naturaleza, además de otras variables de coyuntura y de oportunidad, resulta conveniente, por razones de certeza y economía, prestar apoyos de orden técnico o aportar a los órganos del legislativo información especializada de diversa índole y origen, para propiciar en la medida de lo posible y dentro de la ley, las condiciones necesarias para que los productos legislativos de que se trate puedan tener la mayor calidad y eficacia posibles.	Artículo 6°.- Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas y aplicadas respetando siempre los derechos de petición y asociación.	Capítulo Segundo De las actividades y servicios de promoción Artículo 6. Los promotores con fines de lucro de intereses particulares serán considerados sujetos activos de las actividades dirigidas a establecer una interlocución sistemática dirigida a representar a terceros ante los servidores públicos de los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, con el propósito de dar a conocer información, opiniones fundamentadas y persuadir respecto de hechos, demandas, necesidades, problemas y propuestas de solución que deban ser considerados o atendidos por los órganos de decisión administrativa o legislativa, en el ámbito de su competencia respectiva.		La iniciativa A.- en éste artículo 6, define “El cabildeo legislativo” En la iniciativa D, no hay artículo 6.

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 7. En ejercicio de las libertades inherentes a los derechos de trabajo, asociación y petición, las personas, organizaciones sociales, grupos y demás entidades que realicen acciones de cabildeo legislativo o de promoción de causas, deberán ser reconocidas por los órganos e instancias de trabajo legislativo y parlamentario correspondientes, en términos de los acuerdos que al efecto expidan los órganos competentes.	Capítulo Segundo De los Sujetos de las Actividades de Cabildeo Artículo 7°.- Son sujetos pasivos de las actividades de cabildeo y gestión de intereses: I.- En el ámbito del Poder Ejecutivo de la Unión: a) Los funcionarios de la Administración Pública Centralizada; b) Los funcionarios de la Administración Pública Paraestatal; II.- En el ámbito del Poder Legislativo: a) Los diputados; b) Los senadores; c) Los funcionarios de los servicios parlamentarios, técnicos, administrativos y financieros de ambas Cámaras.	Artículo 7. Para el objeto de las actividades de promoción con fines de lucro de intereses particulares, se reputará como sujeto activo a los promotores y como sujeto pasivo a los servidores públicos, quienes estarán en libertad de aceptar o no la interlocución propuesta por los promotores, de lo cual deberán notificar por escrito a los mismos, señalando las razones que en su caso justifiquen la resolución que adopten, así como darán aviso de la misma al Registro Público correspondiente.	Capítulo Segundo De los Sujetos de las Actividades de Cabildeo Artículo 7.- Son funcionarios públicos y representantes populares sujetos a las actividades de cabildeo y gestión de intereses que regula la presente Ley: I. En el ámbito del Poder Ejecutivo de la Unión: a) Los funcionarios de la Administración Pública Centralizada; b) Los funcionarios de la Administración Pública Paraestatal; II. En el ámbito del Poder Legislativo de la Unión: a) Los diputados federales; b) Los senadores de la República; c) Los funcionarios de los servicios parlamentarios, técnicos, administrativos y financieros de ambas Cámaras legislativas.	A.- se proponen la creación de acuerdos para el ejercicio del cabildeo legislativo. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se agrega nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 8. En todo caso, las personas, organizaciones o grupos que realicen acciones de cabildeo frente a los órganos del Congreso de la Unión, sea cual fuere su naturaleza, deberán en todo momento abstenerse de realizar a los legisladores, o el personal a su servicio, pagos en dinero, en especie o en servicios de cualesquiera naturaleza, o entregarlos en su nombre y representación a terceros, bajo pena de hacerse acreedores de las sanciones que más adelante se indican, independientemente de las faltas o delitos que con tales conductas se llegaren a cometer.	Artículo 8°.- Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende acercamiento con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados.	Artículo 8. Está prohibido ejercer actividades de promoción de intereses particulares: I. A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido el desempeño del cargo, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado; II. A los inhabilitados para ejercer cargos públicos; III. A los fallidos o concursados no rehabilitados judicialmente; IV. A los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena.	Artículo 8. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende acercamiento con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados.	En la iniciativa C y B (art, 9); Se prohíbe a los servidores públicos el ejercer actividades de cabildeo.

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Capítulo Segundo Del Cabildeo en el Ambito del Poder Ejecutivo Artículo 9. El cabildeo frente al Poder Ejecutivo lo constituyen las acciones de promoción que se realizan en el ámbito de la Presidencia de la República, sus dependencias y organismos descentralizados, que tienen por objeto la búsqueda y legítima promoción de intereses públicos y privados que tienen que ver con la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo asignan las leyes respectivas.	Artículo 9°.- Está prohibido ejercer actividades de cabildeo o gestión de intereses: I.- A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber terminado su encargo, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado; II.- A los inhabilitados para ejercer cargos públicos III.- A los fallidos o concursados no rehabilitados judicialmente; IV.- A los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena.	Artículo 9. Los sujetos pasivos sujetarán su actuación a lo dispuesto en el Reglamento o acuerdo administrativo que emita el Poder Público Federal en el que desempeñe el cargo, empleo o comisión, respecto de las actividades y los actos de promoción de intereses particulares objeto de la presente ley. Estarán obligados, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento referido, a rendir informe semestral ante el Registro Público a cargo del órgano del Poder Público en el que se desempeñen, respecto de las actividades de cabildeo de las que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o en las que hubiesen intervenido, en el ámbito de sus atribuciones. El informe que rindan los sujetos pasivos deberá contener los datos de identificación del particular o la organización para la que se presten los servicios de promoción o a cuyo cargo esté el patrocinio de la misma, el folio de cada registro que correspondan a una acción, acto o reunión de contacto e interlocución, indicándose lugar, fecha, hora y objeto de los mismos.	Artículo 9. Está prohibido ejercer actividades de cabildeo o gestión de causas: I. A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de sus funciones, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado; II. A los inhabilitados para ejercer cargos públicos; III. A los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena.	En la iniciativa C; se menciona el "Reglamento o acuerdo administrativo que emita el Poder Público Federal". Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 10. Independientemente de su carácter de objeto de acciones de cabildeo, el Ejecutivo federal, sus dependencias y los organismos descentralizados, tienen la facultad de realizar las acciones de cabildeo necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, ya sea por conducto de las unidades y los servidores públicos asignados específicamente como enlaces ante los órganos legislativos, o bien mediante la contratación de los servicios profesionales del caso a cargo de particulares, cuando la materia o la complejidad técnica de los asuntos correspondientes, así lo haga recomendable.	Artículo 10°.- Los sujetos pasivos están obligados a rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades de cabildeo o gestión de intereses que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o que se hubiesen desarrollado en el ámbito de sus atribuciones.	Artículo 10. Los promotores con fines de lucro de intereses particulares o cabilderos tendrán los siguientes derechos y obligaciones: I. Obtener la notificación de registro de la solicitud que haga ante el Registro Público del ámbito de competencia del órgano y servidor público ante los cuales intervenga y desarrolle las acciones y los actos de promoción; II. Contar con un registro actualizado o bitácora de actuación, que incluya la contabilidad respecto de los ingresos y egresos efectuados en el desarrollo de las actividades de promoción III. Guardar el secreto profesional acerca de las informaciones de carácter reservado, confidencial o privado a la que accedan debido al desempeño de la actividad de promoción; quedarán relevados del secreto únicamente en el caso de conocer de una actividad ilícita; IV. Rendir informe de actuación ante el Registro Público correspondiente respecto de las acciones y los actos de promoción realizados durante cada semestre, que deberá contener: a) Los datos de identificación y acreditación de personalidad jurídica de las personas físicas o morales, individuos u organizaciones a las cuales representen, en nombre de las cuales realice los actos de promoción y para las que preste sus servicios profesionales de cabildeo; b) La descripción de los aspectos relevantes y asuntos objeto de promoción y la justificación de la misma, conforme a la competencia y atribuciones que corresponda al órgano o servidor público ante la cual se desarrolla; c) El registro de los fines que se persiguen, los medios y recursos utilizados, el alcance de las acciones realizadas y los datos de los funcionarios o dependencias contactadas y con las que haya tenido lugar la interlocución correspondiente; d) El registro actualizado de inicio y conclusión de cada promoción y de altas y bajas de representados, promovidos o patrocinadores para quienes preste servicios profesionales de promoción.	Artículo 10. Los servidores públicos y legisladores referidos en el artículo 9 de la presente Ley están obligados a rendir informe ante el Registro respectivo sobre las actividades de cabildeo o gestión de causas que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o que se hubiesen desarrollado en el ámbito de sus atribuciones, el último día de sesión de los periodos ordinarios de sesiones de la H. Cámara de Diputados.	En la iniciativa A; señala que “el Ejecutivo federal, sus dependencias y los organismos descentralizados, tienen la facultad de realizar las acciones de cabildeo necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, ...” La iniciativa B, C y D coinciden en que los cabilderos están obligados a rendir informe ante el Registro Público. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 11. La contratación de servicios profesionales de cabildeo, cualquiera que sea la naturaleza, ubicación o situación de los sujetos o la materia de las acciones correspondientes, deberá sujetarse a la legislación en materia de contratación de bienes y servicios de la administración pública federal y demás normatividad aplicable.	Artículo 11°.- Los sujetos pasivos deben prever la elaboración de una agenda diaria de las reuniones programadas con los gestores de intereses. Dicha agenda deberá contener el nombre y número de registro de quien realice el contacto, así como el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión programada.	Artículo 11. Los cabilderos no están obligados a proporcionar información adicional respecto de sus representados, promovidos o patrocinadores, salvo aquella que le sea requerida expresamente y por escrito por el Registro Público y que no sea considerada inviolable, privada o confidencial, de conformidad a las leyes aplicables.	Artículo 11. Los servidores públicos y legisladores referidos en el artículo 9 de la presente Ley deberán prever la elaboración de una agenda de las reuniones programadas con los cabilderos o gestores de causas. Dicha agenda deberá contener el nombre y número de registro de quien realice el contacto, así como el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión programada. Dicha agenda deberá ser publicada mensualmente en la página electrónica de la cámara legislativa respectiva o de la dependencia del Ejecutivo Federal de que se trate.	En la Iniciativa C; señala que los cabilderos no esta obligados a proporcionar información, salvo aquella que sea requerida, por escrito, por el Registro Público. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.
Título Tercero Del Registro Público Nacional De Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo Capítulo Unico Artículo 12. El Ejecutivo federal, por Conducto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la participación que corresponda a la Secretaría de Gobernación, llevarán y administrarán el Registro Público Nacional de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo.	Artículo 12°.- Son obligaciones de los cabilderos: I.- Rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades realizadas en ese periodo; II.- Guardar el secreto profesional sobre las informaciones de carácter reservado a las que accedan por su actividad. Quedarán relevados del secreto únicamente en caso de tomar conocimiento de una actividad ilícita; III. Llevar libros de contabilidad respecto a los ingresos y egresos efectuados en el desarrollo de sus actividades.	Artículo 12. En el caso de que, por cualquier circunstancia y a voluntad de cualesquiera de las partes, se extinga la relación con alguno de sus representantes, promovidos o patrocinadores, el cabildero deberá notificar del hecho al Registro Público ante el cual haya registrado la promoción correspondiente, sin perjuicio de asentarla en el informe semestral de actuación que en su oportunidad deba rendir ante el mismo.	Artículo 12. Son obligaciones de los cabilderos: I. Rendir informe el último día de sesión de los periodos ordinarios de sesiones de la H. Cámara de Diputados, ante el Registro respectivo en relación a las actividades realizadas en ese periodo ante las dependencias del Ejecutivo o las cámaras legislativas; II. Guardar el secreto profesional sobre las informaciones de carácter reservado a las que accedan por su actividad. Quedarán relevados del secreto únicamente en caso de tomar conocimiento de una actividad ilícita; III. Llevar libros de contabilidad respecto a los ingresos y egresos efectuados en el desarrollo de sus actividades.	En la iniciativa A; se propone que el Ejecutivo por Conducto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la participación que corresponda a la Secretaría de Gobernación, llevarán y administrarán el Registro Público Nacional de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 13. La Presidencia del Congreso de la Unión tendrá bajo su responsabilidad la integración y actualización de la sección legislativa del Registro Público de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo federal citadas en el artículo anterior. La presidencia de cada Cámara del Congreso de la Unión será responsables, conforme a los acuerdos relativos, de aportar al Registro mencionado en el párrafo precedente, la información y datos necesarios de las personas que realicen actividades de cabildeo o promoción de causas en cada órgano legislativo.	Artículo 13°.- Los informes semestrales que rindan cabilderos y gestores de intereses deberán contener: I.- Cualquier actualización o cambio producido en el periodo respecto de la información asentada en el registro; II.- Altas y bajas de sus clientes; III.- Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactadas con el fin de promover sus intereses o los de sus representados; IV.- Las áreas temáticas tratadas, intereses promovidos, objetivos y alcances de cada una de las acciones realizadas; V.- El monto de ingresos y egresos por las actividades efectuadas.	Artículo 13. La contratación de servicios profesionales de cabildeo, cualesquiera que sean la naturaleza, ubicación o situación de los sujetos pasivos, cuando sea a cargo de éstos, deberá sujetarse a las disposiciones legales en materia de contratación de bienes y servicios de la Administración Pública Federal y demás normas aplicables.	Artículo 13. Los informes que rindan los cabilderos y gestores de causas deberán contener: I. Cualquier actualización o cambio producido en el periodo respecto de la información asentada en el registro; II. Altas y bajas de sus clientes; III. Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactadas con el fin de promover sus intereses o los de sus representados; IV. Las áreas temáticas tratadas, intereses promovidos, objetivos y alcances de cada una de las acciones realizadas. Se deberá especificar la Ley o proyecto de decreto o iniciativa, capítulo o capítulos y artículos que se intente modificar, suprimir, abrogar o adicionar, como materia del cabildeo, o, en su caso, el Reglamento, norma, circular o disposición administrativa y su inciso, apartado, capítulo o artículo específico. V.- El monto de ingresos y egresos por las actividades efectuadas.	En la iniciativa A; se propone que; "La Presidencia del Congreso de la Unión tendrá bajo su responsabilidad la integración y actualización de la sección legislativa del Registro Público de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo" Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 14. Ninguna persona podrá ser contratada ni prestar servicios profesionales de cabildeo en el ámbito de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, si previamente no ha solicitado y obtenido el registro correspondiente en el Registro a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley.	Artículo 14°.- En el supuesto de que por cualquier circunstancia se extinga la relación entre el cabildero y alguno de sus clientes, los primeros deberán notificar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación aún antes de cumplirse el plazo de información semestral, tomándose nota en el registro.	Artículo 14. Queda prohibida cualquier donación o prestación, en dinero o en especie, y cualesquier transacción o intercambio con fines personales entre el cabildero y el servidor público, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, durante el tiempo del encargo y hasta por dos años una vez que éste haya dejado de desempeñarlo, por cualesquier motivo o razón. En todo caso, los sujetos activos de la promoción, sean personas físicas o morales, en los términos de esta Ley, perderán el registro otorgado cuando presten servicios personales, remunerados o no, a título gratuito u oneroso, a los sujetos pasivos, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por los delitos en que incurran.	Artículo 14. En el supuesto de que por cualquier circunstancia se extinga la relación entre el cabildero y alguno de sus clientes, los primeros deberán notificar dicha circunstancia ante el Registro antes de cumplirse el plazo de rendición del siguiente informe, tomándose nota en el registro.	En la iniciativa A; se propone que; Ninguna persona podrá ser contratada ni prestar servicios profesionales de cabildeo en el ámbito de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, si no ha solicitado y obtenido el registro correspondiente..." Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 15. Para ejercer la actividad en forma profesional, la autoridad competente dotará al cabiltero de una cédula de Registro, la cual deberá ser renovada cada tres años. La información que cada persona presente para su registro, conforme lo determine el reglamento correspondiente, será de acceso público y será de la estricta responsabilidad de cada solicitante de registro.	Artículo 15°.- Los cabilteros y gestores de intereses no están obligados a suministrar información confidencial de sus clientes o representados, pero sí a precisar el objetivo y alcances de las gestiones realizadas.	Capítulo Tercero Del Registro y la Validez de las Acciones de Cabildeo Artículo 15. Las acciones de promoción de intereses a que se refiere esta ley, deberán cumplir las obligaciones de publicidad y registro público que se establezcan en los Reglamentos que expidan con ese efecto los órganos de los Poderes Públicos Federales. La información que proporcionen a los servidores públicos se sujetará a la declaratoria de verdad bajo protesta de ley.	Artículo 15. Los cabilteros y gestores de causas no están obligados a suministrar información confidencial de sus clientes o representados, pero sí a precisar el objetivo y alcances de las gestiones realizadas.	En la iniciativa A; se propone que para ejercer la actividad en forma profesional, la autoridad competente dotará al cabiltero de una cédula de Registro, la cual deberá ser renovada cada tres años. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 16. La autoridad responsable del Registro Público Nacional de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones: a) Dirigir el Registro conforme a los deberes de honestidad, transparencia y rectitud que orientan el servicio público. b) Vigilar el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento. c) Dictar normas de ética conforme a las disposiciones y objetivos de la presente ley. d) Colaborar con todas aquellas personas o instituciones que requieran de información u orientación sobre el ejercicio de la profesión de cabildeo o promoción de causas y los contenidos y alcances de esta Ley y su Reglamento. e) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y vigilar la observancia de las normas éticas profesionales. f) Desarrollar vinculaciones con organismos afines en el país y del extranjero. g) Combatir los actos de corrupción y de tráfico de influencias de los grupos que no estén debidamente inscritos para desarrollar el cabildeo. h) Mantener los archivos de los informes y declaraciones notariales exigidos por esta ley y su reglamento.	Capítulo Tercero De las Comunicaciones de Cabildeo Artículo 16°.- Toda comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario de los Poderes Ejecutivo o Legislativo con el objeto de establecer un contacto de cabildeo, deberá indicar: I.- El Nombre del cabiltero o de la firma para la que labora. II.- Nombre del cliente y temas a tratar. III.- Si el cliente a favor de quien se realiza el cabildeo es una entidad extranjera; IV.- Si existe una entidad extranjera con un interés directo en los resultados del cabildeo.	Artículo 16. Todo contacto, acción o acto de interlocución y promoción tendrá validez a partir de que el cabiltero reciba la notificación de aceptación de su inscripción en el registro público correspondiente, en los términos del reglamento que al efecto emitan el Poder Ejecutivo Federal y Legislativo Federal.	Capítulo Tercero De las Comunicaciones de Cabildeo Artículo 16. Toda comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario de los Poderes Ejecutivo o Legislativo con el objeto de establecer un contacto de cabildeo, deberá indicar: I. El nombre del cabiltero y de la firma para la que labora. II. Nombre del cliente y temas a tratar, así como pretensiones directas del cabildeo. III. Si el cliente a favor de quien se realiza el cabildeo es una entidad extranjera o nacional; IV. Si existe una entidad extranjera con un interés directo en los resultados del cabildeo.	En la iniciativa A; destacan las funciones, deberes y atribuciones del Registro Público Nacional de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Título Cuarto Responsabilidades y Sanciones Capítulo Unico Artículo 17. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Solicitar o recibir, para sí o para terceros, el pago o dádiva de bienes en dinero o especie, o servicios de cualesquier índole, de personas, organizaciones o grupos que se dediquen profesionalmente a la prestación de servicios de cabildeo o promoción de causas. II. Condicionar la realización de los trabajos y tareas, o la prestación de los servicios que constitucional o legalmente les correspondan en función de su cargo o representación, a la intervención de personas, grupos u organizaciones dedicados profesionalmente al cabildeo o a la promoción de causas. III. Ocultar, sustraer, destruir, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información o datos que les sean proporcionados por las personas que presten servicios profesionales de cabildeo, que les sean proporcionados en función de tales actividades. IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes que conforme a derecho se les en el contexto de las tareas y promociones que realicen los prestadores de los servicios a que se refiere la presente ley.	Artículo 17°.- En el caso de tratarse de una comunicación oral, el funcionario sujeto de actividades de cabildeo deberá consignar en formato escrito todos los datos exigidos en el artículo anterior.	Artículo 17. De la solicitud de inscripción, los informes y cualesquier comunicación dirigida al Registro, éste deberá notificar por escrito al órgano o servidor público de los Poderes Ejecutivo o Legislativo Federales, que sean objeto o destinatarios del contacto y la interlocución con propósitos de promoción de intereses particulares; la notificación deberá indicar: I. La persona física o moral a cargo de la promoción; II. Los datos de identificación del representado, promovido o patrocinador de la promoción, la personalidad jurídica, el régimen fiscal al que está sujeto como contribuyente, la nacionalidad, el domicilio fiscal y el oficio, la ocupación o la actividad económica preponderante; III. Los asuntos objeto de promoción y los fines que se persiguen con ella; y IV. La persona física o moral, nacional o extranjera que en su caso tenga o exprese interés directo o que pueda estar involucrado en los fines y resultados del cabildeo.	Artículo 17. En el caso de tratarse de una comunicación oral, el funcionario público o legislador sujeto de actividades de cabildeo deberá consignar en formato escrito todos los datos exigidos en el artículo anterior y tenerlo a disposición en caso de ser requerido por el Registro.	La iniciativa B (en el art. 16) y C ; proponen que; Toda comunicación escrita u oral deberán contener los datos exigidos en los artículos correspondientes. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 18. Estarán impedidos para registrarse y actuar profesionalmente como cabilderos: a) Quienes se encuentren caracterizados por alguna de las incompatibilidades establecidas en la presente ley. b) Los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional. c) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.	Artículo 18°.- Los sujetos pasivos que sean contactados por un cabildero, anexos a sus informes semestrales, deberán enviar los formatos de contacto al cabildeo al registro respectivo.	Artículo 18. Los sujetos pasivos deberán notificar al Registro Público acerca de la aceptación del contacto y de la interlocución para los fines de la promoción, o en su defecto de la no aceptación de los mismos, en cuyo caso deberán indicar las razones que justifiquen el rechazo o su postergación, para que el Registro Público intermedie al interesado, de conformidad con el derecho de petición que la Constitución Política y las leyes aplicables establecen. La notificación de respuesta de los sujetos pasivos no deberá exceder de un plazo mayor a treinta días naturales a partir de que sean informados por el Registro Público acerca de la petición o solicitud de promoción que haga el cabildero o promotor interesado.	Artículo 18. Los funcionarios públicos o legisladores que sean contactados por un cabildero o gestor de causas, anexos a sus informes, deberán enviar los formatos de contacto de cabildeo al registro respectivo.	En la iniciativa B, C y D coinciden que los cabilderos deberán notificar al Registro Público acerca de la aceptación del contacto y de la interlocución. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 19. La responsabilidad a que se refiere el artículo precedente o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.	Artículo 19°.- No serán consideradas contactos de cabildeo las siguientes comunicaciones: a) Toda expresión efectuada por cualquier medio dirigida a difundir una noticia para informar a la ciudadanía; b) Toda expresión efectuada por los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; c) Toda expresión efectuada por medio de discursos, artículos, publicaciones o cualquier otro material distribuido al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación; d) Toda expresión efectuada dentro de un proceso o investigación administrativo; e) Toda petición personal o por escrito hecha con el propósito de averiguar una acción o un trámite, si dicha petición no incluye la intención de influenciar a los funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo; f) Toda expresión efectuada en el ámbito de cualquier ceremonia de carácter público; g) Toda expresión realizada a favor de una persona en relación a los beneficios derivados de su relación laboral u otras cuestiones de naturaleza personalísima. Esta cláusula no es aplicable para los funcionarios del Poder Ejecutivo comprendidos en esta ley, salvo cuando se trata de empleados que trabajan bajo la supervisión directa de dicho funcionario, con respecto a la formulación, modificación o adopción de legislación privada destinada a la satisfacción de dicha persona; h) Toda expresión realizada a favor de un gobierno; i) Toda información realizada por escrito en respuesta a una solicitud efectuada por un funcionario del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo comprendido en los alcances de esta Ley.	Artículo 19. Los servidores públicos deberán presentar ante el Registro Público un informe semestral de promociones aceptadas y atendidas en el ámbito de su competencia, así como acerca del curso, los incidentes y los resultados de la interlocución con el cabildeo, en los términos del Reglamento respectivo.	Artículo 19. No serán consideradas contactos de cabildeo las siguientes comunicaciones: a) Toda expresión efectuada por cualquier medio dirigida a difundir una noticia para informar a la ciudadanía; b) Toda expresión efectuada por los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; c) Toda expresión efectuada por medio de discursos, artículos, publicaciones o cualquier otro material distribuido al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación; d) Toda expresión efectuada dentro de un proceso o investigación administrativo; e) Toda petición personal o por escrito hecha con el propósito de averiguar una acción o un trámite, si dicha petición no incluye la intención de influenciar a los funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo; f) Toda expresión efectuada en el ámbito de cualquier ceremonia de carácter público; g) Toda expresión realizada a favor de una persona en relación a los beneficios derivados de su relación laboral u otras cuestiones de naturaleza personalísima. Esta cláusula no es aplicable para los funcionarios del Poder Ejecutivo comprendidos en esta ley, salvo cuando se trata de empleados que trabajan bajo la supervisión directa de dicho funcionario, con respecto a la formulación, modificación o adopción de legislación privada destinada a la satisfacción de dicha persona; h) Toda expresión realizada a favor de un gobierno; i) Toda información realizada por escrito en respuesta a una solicitud efectuada por un funcionario del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo comprendido en los alcances de esta Ley.	En la iniciativa B y D; se contemplan los lineamientos que “no serán consideradas contactos de cabildeo”. Las iniciativas B y D son similares.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 20. Las violaciones a la presente ley, en que incurran los prestadores de servicios profesionales de cabildeo, serán castigadas con la pérdida de su registro y la inhabilitación para realizar acciones de cabildeo frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades penales o administrativas en que puedan incurrir conforme a la legislación federal aplicable. En el supuesto anterior, la autoridad responsable de la integración y actualización del Registro Público Nacional de Prestadores de Servicios Profesionales de Cabildeo deberá boletinar a los gobiernos de las entidades federativas y a los Congresos locales, los casos de pérdida de registro, para los efectos correspondientes. En su caso, la misma autoridad deberá tomar nota de las comunicaciones que en el mismo sentido pueda recibir de las autoridades de las entidades federativas.	Capítulo Cuarto Del Registro de las Actividades de Cabildeo Artículo 20°.- Con la finalidad de posibilitar a la sociedad civil la identificación de quienes efectúan contactos de cabildeo y transparentar sus actividades, en los ámbitos respectivos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se crean. I.- El Registro Público de Cabildeo del Poder Ejecutivo; II.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados; III.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores.	Artículo 20. No serán considerados acciones y actos de cabildeo las expresiones, efectuadas por cualesquier medio, cuando: I. Se trate de la difusión de una noticia para informar a la ciudadanía; II. Sean hechas por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; III. Se trate de discursos, declaraciones o mensajes dirigidos al público en general, contenidos, reproducidos o difundidos a través de cualesquier canal, medio y soporte material y técnico de comunicación; IV. Contengan información respecto de una investigación administrativa o jurisdiccional; V. Se refieran a una solicitud de información, presentada personalmente o por escrito, con el propósito de conocer acerca de trámites o resoluciones administrativos, en los términos del derecho de petición; VI. Se hagan en el ámbito de cualesquier ceremonia de carácter público; VII. Se hagan en respuesta a una solicitud que haga un funcionario del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo Federal, comprendido entre los sujetos pasivos a que se refiere esta Ley; y VIII. Se hagan a favor de una persona con relación a los beneficios resultantes de la relación personal, privada, profesional, laboral o institucional, incluidas las que involucren a un gobierno extranjero o una persona física o moral de nacionalidad extranjera.	Capítulo Cuarto Del Registro Nacional de Transparencia sobre Cabildeo y Gestión de Causas Artículo 20. Con la finalidad de posibilitar a la sociedad la identificación de quienes efectúan contactos de cabildeo y transparentar sus actividades se crea el Registro Nacional de Transparencia sobre Cabildeo y Gestión de Causas, que dependerá del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) y comprenderá las siguientes secciones: 1. Sección de la Administración Pública Federal, que deberá incluir la información sobre los registros de cabilderos y gestores de causas, así como los reportes de contacto de cabildeo con todas las dependencias del Ejecutivo federal y organismos descentralizados y desconcentrados. 2. Sección del Poder Legislativo Federal, que deberá incluir la información sobre los registros de cabilderos y gestores de causas, así como los reportes de contacto de cabildeo con todas las dependencias e integrantes de las Cámara de Diputados y Senadores.	En la iniciativa B; se propone crear tres Registros Públicos de Cabildeo: I.- Del Poder Ejecutivo; II.- De la Cámara de Diputados; III.- De la Cámara de Senadores. La iniciativa D se propone crear el Registro Nacional de Transparencia sobre Cabildeo y Gestión de Causas, que dependerá del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA A	INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Transitorios Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes. Artículo Segundo. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo con la participación de la Secretaría Gobernación, y las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, deberán, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, organizar y poner en funcionamiento el Registro Público a que se hace referencia en el cuerpo de la misma. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2002. Dip. Efrén Leyva Acevedo (rúbrica) Notas: 1 1998, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura. Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor. México. (Turnada a las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Abril 29 de 2002.)	Artículo 21°.- Los reglamentos respectivos fijarán quiénes serán los encargados de los registros, el número de secciones que se compongan y las secciones en que deban inscribirse las distintas comunicaciones.	Artículo 21. El ejercicio de las actividades de promoción de intereses particulares regulados por esta ley no conculcará la libertad de expresión ni los derechos de ocupación, asociación y petición del individuo.	Artículo 21. Los reglamentos respectivos fijarán quiénes serán los encargados de las secciones del Registro, así como su funcionamiento interno para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.	En la iniciativa B; se menciona que; "Los reglamentos respectivos fijarán quiénes serán los encargados de los registros, ..." Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 22°.- Los registros serán públicos y los encargados deben: I.- Poner a disposición del público las inscripciones existentes en los libros del registro y de los documentos que estén archivados, relacionados con las inscripciones; II.- Expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro y de los documentos relativos; IV.- Dirigir, organizar, administrar y coordinar los registros respectivos; V.- Desarrollar sistemas computarizados de clasificación y codificación para maximizar el acceso público al material inscrito; VI.- Brindar asistencia e información respecto del registro y el procedimiento de inscripción;	Artículo 22. El Registro Público correspondiente tendrá en todo momento la atribución de suspender temporalmente la vigencia o dar de baja definitivamente la acreditación y autorización al cabildero que transgreda o viole lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento a que se refiere la misma, de conformidad con las causas y razones y en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	Artículo 22. El Instituto Federal de Acceso a la Información y el Registros deberán: I. Poner a disposición del público las inscripciones existentes en los libros del registro y de los documentos que estén archivados, relacionados con las inscripciones; II. Expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro y de los documentos relativos; IV. Dirigir, organizar, administrar y coordinar los registros respectivos; V.- Desarrollar sistemas computarizados de clasificación y codificación para maximizar el acceso público al material inscrito; VI. Brindar asistencia e información respecto del registro y el procedimiento de inscripción, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y legisladores sujetos al presente ordenamiento;	La iniciativa A (art. 20) y C; coinciden que el Registro Público tiene la atribución de suspender o dar de baja la acreditación del cabildero, cuando incurra en alguna falta. En la iniciativa A (art. 16) y la iniciativa B, D y C (art. 23); se desglosan los deberes de los Registros Públicos. En la iniciativa D, contempla los deberes del Instituto Federal de Acceso a la Información.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
VII.- Verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley; VIII.- Publicar trimestralmente mediante boletín oficial y en un Sitio de Internet una lista completa de los cabilderos y sus representados; IX.- Recibir denuncias respecto de presuntas transgresiones a esta Ley; X.- Remitir a los organismos de contralor respectivos, en caso de considerarlo pertinente, los antecedentes, actuaciones y denuncias referidas a presuntas transgresiones al régimen de la presente Ley.		VII. Verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley tanto a los servidores públicos y legisladores, a través de los medios administrativos y legales conducentes, como a los cabilderos; VIII. Publicar trimestralmente mediante boletín oficial y en un sitio de Internet una lista completa de los cabilderos y sus representados; IX. Recibir denuncias respecto de presuntas transgresiones a esta Ley; X. Remitir a los organismos internos de control o respectivos dependientes de la Secretaría de la Función Pública, en caso de considerarlo pertinente, los antecedentes, actuaciones y denuncias referidas a presuntas transgresiones al régimen de la presente Ley.	Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 23.- Todas las personas que realicen actividades de cabildeo deberán inscribirse en los registros respectivos. La inscripción es gratuita, entregándose una constancia en la que figura el número de registro. Esta inscripción es requisito habilitante obligatorio para ejercer toda actividad de gestión de intereses en los términos de la presente Ley.	Artículo 23. La autoridad responsable del Registro Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones: I. Proponer al órgano público correspondiente las bases de operación y el Reglamento del Registro, con apego a los principios de honestidad, eficacia, transparencia e imparcialidad que deben regir el servicio público; II. Operar el Registro y dirigir la prestación de los servicios administrativos que comprende; III. Establecer y aplicar los requisitos, trámites y procedimientos relativos a la acciones de los sujetos pasivos y activos de las actividades, acciones y actos de promoción comprendidos en esta Ley; IV. Vigilar el funcionamiento del Registro y que las actividades de promoción se apeguen al cumplimiento de esta Ley y su Reglamento; V. Promover la adopción de códigos de ética profesional que contribuyan al mejor desempeño de las actividades de promoción y a la adecuada conducción de los sujetos activos; VI. Brindar información u orientación que le sea requerida en el ámbito de competencia que esta Ley y su reglamento le señalan; VII. Someter propuestas de colaboración con organismos y dependencias afines en el país y el extranjero, a la consideración y aprobación del órgano público correspondiente; VIII. Contribuir con la autoridad competente en la investigación de actos ilícitos o responsabilidades de los servidores públicos; IX. Mantener actualizados los archivos de los actos y trámites de registro, informes, notificaciones y comunicados exigidos por esta Ley y su reglamento y X. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.	Artículo 23. Todas las personas que realicen actividades de cabildeo deberán inscribirse en el Registro. La inscripción es gratuita, entregándose una constancia en la que figura el número de registro. Esta inscripción es requisito habilitante obligatorio para ejercer toda actividad de cabildeo y gestión de causas en los términos de la presente Ley.	En la iniciativa B y D; se propone que “Todas las personas que realicen actividades de cabildeo deberán inscribirse en los registros respectivos. La inscripción es gratuita, ...”. Las iniciativas B y D son similares.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 24°.- La solicitud de inscripción ante el registro deberá contener: I.- Si el cabildero es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen; II.- Si el cliente es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen; III.- Razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que identifiquen a cualquier organización distinta del cliente que contribuya con las actividades de cabildeo o controle o supervise esas actividades; IV.- Plazo o duración del cabildeo; V.- En caso de tratarse de personas físicas, el cabildero debe aclarar si lo hace por cuenta propia o en representación de una firma VI.- Monto de los honorarios percibidos por el cabildero y demás expensas, incentivos, viáticos o cualquier regalía devengados por cada contrato realizado; VI.- Monto de los honorarios percibidos por el cabildero y demás expensas, incentivos, viáticos o cualquier regalía devengados por cada contrato realizado; VII.- Contabilidad por concepto del ejercicio de actividades de cabildeo; VIII.- El ámbito sobre el que ejerce sus objetivos generales y particulares, y el plazo estipulado para la consecución de sus objetivos; IX.- Grupo social en el que ejerce o ejercerá su actividad; X.- Registro de publicaciones y otro tipo de actividad realizadas para ejercer la actividad de cabildeo; XI.- La jurisdicción en que se desarrollará la actividad de cabildeo.	Capítulo Cuarto De las Responsabilidades y Sanciones Artículo 24. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Solicitar o recibir, para sí o para terceros, el pago o dádiva de bienes en dinero o especie, o servicios de cualesquier índole, de personas, organizaciones o grupos que se dediquen profesionalmente a la prestación de servicios de cabildeo. II. Condicionar la realización de los trabajos y tareas, o la prestación de los servicios que constitucional o legalmente les correspondan en función de su cargo o representación, a la intervención de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras dedicadas al cabildeo. III. Ocultar, destruir, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información o datos que les sean proporcionados por las personas que presten servicios profesionales de cabildeo, en función de tales actividades. IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes que conforme a derecho se les presenten en el contexto de las tareas y promociones que realicen los prestadores de los servicios a que se refiere la presente ley.	Artículo 24. La solicitud de inscripción ante el registro deberá contener: I. Si el cabildero es persona física: nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen. Si se trata de persona moral: la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen; II. Si el cliente es persona física: nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral: la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen; III. Razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que identifiquen a cualquier organización distinta del cliente que contribuya con las actividades de cabildeo o controle o supervise esas actividades; IV. Plazo o duración del cabildeo; V. En caso de tratarse de personas físicas, el cabildero debe aclarar si lo hace por cuenta propia o en representación de una firma; VI. Monto de los honorarios percibidos por el cabildero y demás expensas, incentivos, viáticos o cualquier regalía devengados por cada contrato realizado; VII. Contabilidad por concepto del ejercicio de actividades de cabildeo; VIII. El ámbito sobre el que ejerce sus objetivos generales y particulares, y el plazo estipulado para la consecución de sus objetivos; IX. Grupo social en el que ejerce o ejercerá su actividad; X. Registro de publicaciones y otro tipo de actividad realizadas para ejercer la actividad de cabildeo; XI. La jurisdicción en que se desarrollará la actividad de cabildeo.	En las iniciativas B y D; se mencionan los datos de la solicitud de inscripción ante el Registro Público. Las iniciativas B y D son similares, pero en la iniciativa D, se propone nueva redacción.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 25°.- En el caso en que el cabildero realice actividades de gestión de intereses en nombre de más de un cliente, deberá realizarse un registro por separado por cada uno de ellos.	Artículo 25. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que se produzcan por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con independencia de las sanciones aplicables del orden civil o penal que procedan. Las infracciones previstas en este artículo serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.	Artículo 25. En el caso en que el cabildero realice actividades de gestión de causas en nombre de más de un cliente, deberá realizarse un registro por separado por cada uno de ellos.	Iniciativas B y D; se refieren a indicaciones del formato del Registro. Iniciativa C; se refiere de las responsabilidades administrativas.
INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 26.- En el supuesto de un cabildero que efectúe más de un contacto para un mismo cliente deberá inscribir un solo registro que contenga todos los contactos.	Artículo 26. Las violaciones a la presente ley, en que incurran los prestadores de servicios de cabildeo, serán castigadas, a juicio de la autoridad competente, con la suspensión o pérdida del registro y la inhabilitación para realizar tales actividades durante un plazo de dos años, independientemente de las responsabilidades penales o administrativas en que puedan incurrir conforme a la legislación federal aplicable. En el supuesto anterior, la autoridad responsable de la integración, operación y actualización del Registro Público deberá dar aviso, por el conducto que le señale el órgano público al que está adscrito, a los gobiernos de las entidades federativas y a las legislaturas locales, acerca de los casos de suspensión o pérdida de registro, para los efectos correspondientes. En su caso, la misma autoridad deberá tomar nota de las comunicaciones que en el mismo sentido pueda recibir de las autoridades de las entidades federativas.	Artículo 26. En el supuesto de un cabildero que efectúe más de un contacto para un mismo cliente deberá inscribir un sólo registro que contenga todos los contactos.	Iniciativas B y D; se refiere a indicaciones del formato del Registro. Iniciativa C; se refiere de las responsabilidad es administrativas por incumplimiento de obligaciones.
INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 27°.- La firma que para prestar servicios tenga bajo su subordinación y mando dos o más cabilderos deberá efectuar un registro que contenga los nombres de cada uno de ellos, indicando el cliente para el que realizan contactos.	Artículo 27. La falsedad de cualquier información aportada por el cabildero al Registro Público implicará la inmediata cancelación de la autorización y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de diez años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.	Artículo 27. La firma que para prestar servicios tenga bajo su subordinación y mando dos o más cabilderos deberá efectuar un registro que contenga los nombres de cada uno de ellos, indicando el cliente para el que realizan contactos.	Iniciativas B y D; se refieren a indicaciones del formato del Registro. Iniciativa C; se refiere a la sanción por proporcionar falsa información al Registro Público.
INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 28°.- En los ámbitos del Poder Ejecutivo de la Unión y de las Cámaras de Diputados y Senadores, del Poder Legislativo, se crean organismos de control de aplicación de la presente Ley. Los reglamentos respectivos fijarán quiénes serán los encargados de estos organismos y sus formas de organización y funcionamiento.	Artículo 28. Se sancionará con multa hasta de cinco mil salarios mínimos al cabildero-que: I.- Realice actividades de cabildeo sin haber obtenido su notificación de aceptación de inscripción en el Registro; II.- Posibilite realizar actividades de cabildeo a quien no cuente con el registro correspondiente o esté inhabilitado; III.- Proporcione información falsa, omita informar o notificar al Registro, de conformidad con las obligaciones y en los términos y plazos establecidos por esta ley y su reglamento; IV.- Ofrezca, entregue u otorgue donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegios, trato preferencial o ventaja respecto a cualesquier actividad, a los sujetos pasivos o servidores públicos. La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualesquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada con independencia de las sanciones a que se haga acreedor el cabildero y que proceda aplicar conforme a las normas civiles o penales.	Artículo 28. En los ámbitos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, en sus respectivas cámaras y dependencias, se crean organismos de control de aplicación de la presente Ley dependientes de las unidades de acceso a la información o sus similares.	En la iniciativa B; en los ámbitos del Poder Ejecutivo, Cámaras de Diputados y Senadores se crean organismos de control. Los reglamentos respectivos fijarán quienes serán los encargados de estos organismos.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA B	INICIATIVA C	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 29°.- Los organismos de control de aplicación de la presente Ley tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: I.- Elaborar el Código de Ética para el ejercicio de las actividades de cabildeo; II.- Investigar de oficio o a solicitud, las presuntas transgresiones al régimen de la presente Ley.	Transitorios Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Registro Público a que se refiere el artículo 20 de esta ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Artículo Tercero. La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, expedirán el Reglamento del Registro Público a que se refiere el artículo 20 de esta ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Artículo Cuatro. En los casos no previstos para los efectos del cumplimiento de la presente ley, se estará de manera supletoria a lo dispuesto en las leyes federales aplicables. Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de diciembre del año 2004. Dip. Federico Döring Casar (rúbrica) Dip. Antonio Morales de la Peña (rúbrica)	Artículo 29. El Registro y los organismos de control de aplicación de la presente Ley tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: I.- Elaborar el Código de Ética para el ejercicio de las actividades de cabildeo; II.- Investigar de oficio o a solicitud, las presuntas transgresiones al régimen de la presente Ley.	Iniciativa B; Los organismos de control, tienen la atribución de elaborar el Código de Ética. Iniciativa D; El Registro y los organismos de control tienen la atribución de elaborar el Código de Ética.

INICIATIVA B	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Capítulo Quinto De las Responsabilidades y Sanciones Artículo 30°.- La falsedad de cualquier información aportada por el cabildero al registro implicará la inmediata cancelación de la licencia y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de diez años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. Artículo 31°.- Se sancionará con multa hasta de cinco mil salarios mínimos al cabildero o firma que: I.- Gestionen actividades de cabildeo sin haber inscrito sus actividades en el registro y haber obtenido su licencia; II.- Posibiliten realizar actividades de cabildeo a quien no tenga licencia o estén inhabilitados; III.- Omitan registrar información, registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas; IV.- Ofrezcan, entreguen u otorguen regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado. Estas sanciones son independientes de las del orden civil o penal que procedan.	Capítulo Quinto De las Responsabilidades y Sanciones Artículo 30. La falsedad de cualquier información aportada por el cabildero al registro implicará la inmediata cancelación de la licencia y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de seis años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. Artículo 31. Se sancionará con multa de entre mil y cinco mil salarios mínimos al cabildero o firma que: I. Gestionen actividades de cabildeo sin haber inscrito sus actividades en el registro y haber obtenido su licencia; II. Posibiliten realizar actividades de cabildeo a quien no tenga licencia o estén inhabilitados; III. Omitan registrar información, registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas; IV. Ofrezcan, entreguen u otorguen regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado. Estas sanciones son independientes de las del orden civil o penal que procedan.	Iniciativas B y D; se refieren "De las responsabilidades y Sanciones". En la iniciativa A; del artículo 17 al 20, se mencionan las responsabilidades y sanciones. En la iniciativa C; del artículo 24 al 28, se mencionan las responsabilidades y sanciones. Las iniciativas B y D son similares.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA B	INICIATIVA D	OBSERVACIONES
Artículo 32°.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de actividades de cabildeo; II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes cabildeo; III.- Denegar intencionalmente información relacionada con actividades de cabildeo de que sean objeto; IV.- Permitan realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente su registro y licencia; V.- Reciban regalos, prebendas o beneficios por permitir ser objeto de actividades de cabildeo. VI.- Realizar actividades de cabildeo. La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las infracciones previstas en este artículo serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa. Artículo 33°.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan. Transitorios Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Los reglamentos de los registros se expedirán dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento. Palacio Legislativo de San Lázaro, a los cinco días del mes de abril de dos mil cuatro. Dip. Cristina Portillo Ayala (rúbrica)	Artículo 32. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de actividades de cabildeo; II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes cabildeo; III. Denegar intencionalmente información relacionada con actividades de cabildeo de que sean objeto; IV. Permitan realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente su registro y licencia; V. Reciban regalos, prebendas o beneficios por permitir ser objeto de actividades de cabildeo. VI. Realizar actividades de cabildeo. La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las infracciones previstas en este artículo serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa. Artículo 33. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan. Transitorios Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Los reglamentos del Registro se expedirá dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento. Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de noviembre de dos mil cinco. Dip. Alejandro Murat Hinojosa (rúbrica)	Las iniciativas B y D son similares.

¹ (Iniciativa A) Presentada por el Diputado Efrén Leyva Acevedo, PRI. Gaceta 30 de abril de 2002.

² (Iniciativa B) A cargo de la Diputada Cristina Portillo Ayala, PRD. Gaceta 22 de abril de 2004.

³ (Iniciativa C) A cargo del Diputado Federico Döring Casar, PAN. Gaceta 9 de diciembre de 2004.

⁴ (Iniciativa D) A cargo del Diputado Alejandro Murat Hinojosa, PRI. Gaceta 10 de noviembre de 2005.

7.- Anexo

- **Iniciativas de decreto de la Cámara de Diputados adicionando el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**

Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1823, viernes 19 de agosto de 2005

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 61 BIS Y 61 BIS 1 AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO SAMI DAVID DAVID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, RECIBIDA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2005

Sami David, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Bis y 61 Bis 1 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En el marco de las reformas que el Congreso de la Unión ha emprendido durante la presente legislatura y con el propósito de dar respuestas más eficaces a la ciudadanía en la defensa y promoción de sus intereses, sean éstos de carácter particular o de grupos sociales, es necesario fortalecer las relaciones entre la sociedad civil y las instituciones de representación política del Estado mexicano.

La sociedad ha expresado de diferentes formas sus exigencias de mayor participación en los asuntos que directamente le afectan, por lo que es imperativo construir un marco jurídico más eficaz para atender los reclamos que la sociedad plantea de manera permanente.

Adecuar las normas que regulan la participación de la ciudadanía en las decisiones de los órganos del poder público, contribuirá a fortalecer de manera significativa nuestro régimen democrático, pues la participación ciudadana no tiene

porque limitarse a la sola elección de sus representantes, por el contrario, ésta ya es más dinámica y demandante de mayores espacios en la vida pública del país.

El Poder Legislativo, como órgano de representación política, no ha sido ajeno al ejercicio de la participación ciudadana, pues en él se encarna el mandato popular, que adicionalmente tiene como responsabilidad establecer vínculos con las organizaciones de la sociedad civil para atender sus demandas.

Por ello se han construido puentes de comunicación con las instancias que funcionan como representantes y gestores de diferentes grupos sociales, de personas físicas o morales, de organizaciones del sector público, académico, organismos no gubernamentales, gremiales, entre otros, que tratan de influir, persuadir y convencer a los legisladores para que tomen determinadas decisiones respecto de diferentes temas en los trabajos que las Comisiones o el Pleno llevan a cabo; se trata de asuntos relacionados con el contenido de una ley o decreto, aprobación o rechazo de los mismos o de cualquier otra resolución o declaración que formule el Poder Legislativo, con la finalidad de armonizar los intereses particulares que representan con los programas y objetivos de los órganos de representación popular.

Dada la importancia social, económica y política que esta actividad tiene en el país, los legisladores han empezado a retomarlo como un asunto de interés público; muestra de ello es que en las dos últimas legislaturas del Congreso, legisladores de diferentes corrientes políticas han presentado varias iniciativas para regular adecuadamente la función de quienes ejercen de manera profesional la actividad de promotores de intereses, mejor conocidos como cabildeiros. Entre estas iniciativas se encuentran: la Ley Federal para la Regulación de la Actividad Profesional del Cabildeo y la Promoción de Causas, presentada el 29 de abril de 2002 por el diputado a la LVIII legislatura Efrén Leyva Acevedo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Ley Federal de Cabildeo, presentada el 7 de agosto de 2002 en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el senador Fidel Herrera Beltrán, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Ley Federal de Cabildeo, presentada el 22 de abril de 2004 por la diputada Cristina Portillo Ayala, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares, presentada por los diputados Antonio Morales de la Peña y Federico Döring Casar, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las Cámaras de Diputados y de Senadores, como representantes políticos de la sociedad, en la actualidad requieren de un mayor intercambio de información, opiniones y conocimientos en diversas materias y con los diversos sectores representativos de la sociedad civil, así como con los otros Poderes de la Unión para una mejor y más acertada toma de decisiones en el quehacer legislativo. Por ello, en el contexto de la modernización del régimen político mexicano, es preciso establecer que la actividad del cabildeo sea reconocida como una especialidad

profesional y legítima y que los órganos legislativos empiecen a identificar y a regular el ejercicio que estas personas u organizaciones, mejor conocidas como cabilderos, realizan al interior de los mismos, a fin de encauzar y transparentar sus acciones.

La presencia de los particulares en los foros legislativos para tratar sus asuntos se encuentra debidamente regulada en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso al establecer en el artículo 29: "Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares".

De origen, las Cámaras del Congreso tienen la responsabilidad de propiciar acercamientos con la sociedad civil, a fin de que de manera conjunta puedan intercambiar ideas y propuestas para tomar las decisiones más acertadas sobre los asuntos que incidan en el bienestar colectivo. Muestra de ello, es la multiplicidad de demandas que durante las últimas décadas han venido planteando los ciudadanos y las organizaciones sociales ante sus representantes políticos.

La presente coyuntura política requiere un nuevo acuerdo entre la sociedad civil y los órganos del Estado, a efecto de que ambos colaboren de manera más estrecha para dar mayor sustento a la formulación de leyes y reglamentos por una parte, y por la otra dar mayores niveles de certeza y confianza a la sociedad, tal y como quedó demostrado con la reciente reforma al artículo 77 constitucional para que los particulares puedan comparecer ante las comisiones del Congreso de la Unión, con el propósito de aportar elementos considerados como indispensables para los trabajos legislativos, siempre dentro del marco de respeto de sus garantías constitucionales.

Esta medida no puede postergarse, dada la influencia que, de facto, los cabilderos ejercen no nada más dentro de los órganos legislativos, sino también en las otras esferas del poder público. Por tanto, es menester sentar las bases para una mejor coordinación y comunicación entre los diferentes sectores de la sociedad y reconocer también que los particulares tienen el derecho de participar en la formulación de la norma jurídica y en los programas de gobierno.

En esta tesitura, se plantea la necesidad de seguir aportando los elementos más idóneos para trabajar coordinadamente con la sociedad que otorgó su confianza, para que sus representantes se desempeñen como auténticos gestores políticos, de tal manera que se puedan conciliar los intereses de las minorías con los de las mayorías, sin violentar nuestro régimen jurídico; por el contrario, buscar la fortaleza de éste en beneficio de la sociedad en general.

Con la iniciativa que hoy proponemos se busca establecer un orden que regule y de facilidades a las actividades de los particulares, contribuyendo con ello a fortalecer las garantías individuales de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión el siguiente

Proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Bis y 61 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adicionan los artículos 61 Bis y 61 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61. ...

Artículo 61 Bis. Los particulares, personas físicas o morales, sean las directamente peticionarias con motivo del proceso de dictamen para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones jurídicas o proposiciones con punto de acuerdo, o las que actúen con autorización de éstas en la gestión respectiva, que sistemáticamente tengan presencia en procesos de petición que se formulen ante las Cámaras y que en caso de las segundas lo hagan así por constituir una de sus actividades primordiales, podrán solicitar su inscripción ante la Secretaría General, en el caso de la Cámara de Diputados o en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en el caso de la Cámara de Senadores, misma que tendrá una vigencia por el tiempo de ejercicio de la Legislatura que corresponda.

Para la inscripción se solicitará:

I. En el caso de personas físicas:

- a) Exposición de motivos y solicitud de inscripción por escrito;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Copia de identificación oficial vigente; y
- d) Elementos de acreditación sobre su actividad sistemática.

II. En el caso de personas jurídicas:

- a) Exposición de motivos y solicitud de inscripción por escrito;
- b) Razón social o denominación y comprobante de domicilio;
- c) Copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso, de sus modificaciones; y
- d) Elementos de acreditación sobre su actividad sistemática o de la misma forma parte de su objeto social, de acuerdo con su escritura constitutiva.

Los datos a que se refiere este artículo deberán actualizarse en cada Legislatura.

Artículo 61 Bis 1. La Secretaría General, en el caso de la Cámara de Diputados, y la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en el caso de la Cámara de Senadores, deberán identificar si un legislador en ejercicio, forma parte de una persona jurídica peticionaria o bien, que actúe en nombre de ésta, en cuyo caso lo hará saber a las Comisiones de las que aquél forma parte, así como al Presidente de la Cámara para los efectos, de darse el supuesto, de la obligada abstención de intervenir en el asunto de que se trate, de conformidad con el artículo 82 de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrirse.

Transitorio

Artículo Único. Las presentes adiciones iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, DF, a 17 de agosto de 2005.

Dip. Sami David David (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Agosto 17 de 2005.)

Gaceta Parlamentaria, año VIII, número 1829, lunes 29 de agosto de 2005

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 215 A 224 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CRISTINA PORTILLO AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2005

La que suscribe, Cristina Portillo Ayala, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta Honorable Comisión Permanente, iniciativa de decreto que adiciona los artículos del 215 al 224 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de cabildeo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La pluralidad y el equilibrio políticos que se viven actualmente en las Cámaras ha provocado que tanto en los sectores económico y social, como en el Poder Ejecutivo, se creen instancias permanentes de interlocución con el Congreso de la Unión y que se multipliquen las actividades de cabildeo.

Es práctica cotidiana la actividad de diferentes grupos de interés desplegando acciones de asesoría, contactos personales, representaciones legales, difusión de información, buscando influir en el proceso mismo de formación de disposiciones de carácter general. En el seno de organizaciones políticas, económicas y sociales cada vez surgen más unidades de enlace encargadas del diseño, ejecución, monitoreo y evaluación del trabajo legislativo; proveer de información técnica a legisladores en lo individual o a comisiones dictaminadoras, así como dar seguimiento puntual a todos los temas que resultan de su interés.

Esta realidad exige transparentar, reglamentar, posicionar al cabildeo como pieza de la arquitectura institucional, para que de esta manera contribuya efectivamente al fortalecimiento de la democracia. En un Estado que se afirma democrático, el cabildeo debe representar una forma básica de participación de la ciudadanía en el proceso legislativo y en el desarrollo de programas y proyectos gubernamentales. Como mecanismo de participación legítimamente encauzado, enriquecerá y fortalecerá la democracia misma al trascender el ámbito formal de ésta (lo electoral) y fomentar su aspecto social (la participación de ciudadanas y ciudadanos en los asuntos públicos), con el fin de desarrollar nuevas formas de relación ciudadanía-Estado.

Como instrumento debidamente regulado para influir en el diseño y formación de normas de carácter de general debe manifestarse también como elemento para fortalecer a la sociedad civil, al desarrollar y potenciar la capacidad de ésta para que sus demandas dejen de ser sólo parte del problema y se constituyan en parte efectiva de la solución, asumiendo de manera progresiva la corresponsabilidad en la implementación de políticas públicas.

En tanto exista competencia leal entre distintos grupos de interés en el proceso de formación de leyes, en sí mismo, el pluralismo de intereses no es antidemocrático ni contraviene la representación de los intereses de la mayoría, y la representación democrática no se ve afectada. Sin embargo, si no se cuida que el proceso de influencia de estos grupos sea imparcial ante los intereses presentes o potenciales de la comunidad, se corre el riesgo de que el Estado se convierta en instrumento de algunos cuantos grupos, poniendo en peligro la representación democrática.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivos esenciales: institucionalizar la figura del cabildeo en el ámbito parlamentario federal como un instrumento al servicio de la sociedad civil, que enriquece y fortalece la democracia; y transparentar el ejercicio del cabildeo, para evitar su práctica

viciada de tráfico de influencias, "amiguismo político" o de manejo patrimonialista de información privilegiada.

La finalidad es que la influencia de los grupos de interés en las Cámaras del Congreso de la Unión se manifieste como complementaria al proceso de representación popular y nunca como un sustituto de ésta. También que el cabildeo se revele como legítima y efectiva fuente de información para que los productos legislativos se manifiesten con el mayor fundamento posible, considerando al mismo tiempo las opiniones individuales, de ciudadanas y ciudadanos, y las colectivas, de organizaciones sociales y políticas.

Para provocar absoluta transparencia en la gestión de los grupos de interés, el proyecto propone institucionalizar las actividades cabildeo a través de la creación del registro público de cabildeo de la Cámara de Diputados y del registro público de cabildeo de la Cámara de Senadores, ordenando que dichos registros sean públicos y que los titulares de los mismo se encarguen de poner a disposición del público las inscripciones existentes en los libros del registro y de los documentos que estén archivados, relacionados con las inscripciones; expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro y de los documentos relativos; desarrollar sistemas computarizados de clasificación y codificación para maximizar el acceso público al material inscrito; publicar semestralmente mediante boletín oficial y en un sitio de Internet una lista completa de los cabilderos y sus representados.

De esta manera, la inscripción ante los registros respectivos se convertirá en requisito obligatorio para habilitar el ejercicio de cualquier actividad de gestión de intereses. Los cabilderos estarán obligados a rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación con las actividades realizadas en ese periodo y a prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información que recaben y facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que les requiriera la autoridad competente en relación con su actividad. Haciéndose públicos la identificación de cada uno de los cabilderos, los intereses que representan y los temas que puedan abordar en el proceso de creación de normas de carácter general.

En el texto de la iniciativa también se determina el alcance de lo que constituyen actividades de cabildeo. Definiéndose con precisión que debe entenderse por "cabildero", "cliente", "contacto de cabildeo", "firma de cabildeo".

Igualmente se precisa que los diputados, senadores y funcionarios de los servicios parlamentarios, técnicos, administrativos y financieros de ambas Cámaras pueden ser contactados en actividades de cabildeo, estando obligados, al convertirse en sujetos pasivos, a elaborar una agenda diaria de las reuniones programadas con cabilderos y rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades de cabildeo que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o que se hubiesen desarrollado en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, en el mismo afán que los servicios de cabildeo se realicen con estricto apego a los principios de objetividad y transparencia, se prescribe que toda comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario con el objeto de establecer un contacto de cabildeo, deberá indicar: el nombre del cabildero o de la firma para la que labora; nombre del cliente y temas a tratar; si el cliente a favor de quien se realiza el cabildeo es una entidad extranjera; si existe una entidad extranjera con un interés directo en los resultados del cabildeo.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto que adiciona los artículos del 215 al 224 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de cabildeo.

Único: Se adicionan los artículos del 215 al 224 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Del cabildeo

Artículo 215. Las actividades de cabildeo ante las Cámaras del Congreso de la Unión se realizarán con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Para esos fines se entenderá por:

I.- Cabildeo: toda actividad para influir, incidir o en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con los actos y resoluciones que emita el Poder Legislativo;

II.- Cabildero: toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desarrollen, con la licencia y registro respectivos, en forma gratuita u onerosa, actividades de cabildeo;

III.- Cliente: toda persona física o moral o entidad pública o privada que contrate la prestación de servicios de cabildeo;

IV.- Contacto de cabildeo: cualquier comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario del Poder Legislativo, que se hace en nombre de un cliente con el objeto de motivar:

a) La expedición, abrogación, modificación o derogación de legislación federal o de actos y resoluciones que emita el Poder Legislativo.

b) La nominación o ratificación de un nombramiento.

V.- Actividades de cabildeo: efectuar y mantener contactos de cabildeo, incluyendo la preparación y planeación de las respectivas gestiones;

VI.- Firma de cabildeo: cualquier persona física o moral que para prestar servicios de cabildeo a clientes, tenga bajo su subordinación y mando uno o más cabilderos;

VII.- Registro: indistintamente, el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados y el Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores creados en el ámbito del Poder Legislativo.

VIII.- Entidad extranjera.- Se encuentran comprendidos dentro de este término, los siguientes:

a) Gobiernos extranjeros;

b) Cualquier persona física que se encuentra fuera del territorio, a menos que se trate de ciudadanos nacionales con domicilio en el país;

c) Cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de un país extranjero y con domicilio principal en un país extranjero.

Artículo 216. Los prestadores de servicios de cabildeo estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información que recaben y facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que les requiriera la autoridad competente en relación con su actividad.

Artículo 217. Con la finalidad de posibilitar la identificación de quienes efectúan contactos de cabildeo y transparentar sus actividades, se crean:

I.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Diputados;

II.- El Registro Público de Cabildeo de la Cámara de Senadores.

Artículo 218. Los registros serán públicos y los encargados deben:

I.- Poner a disposición del público las inscripciones existentes en los libros del registro y de los documentos que estén archivados, relacionados con las inscripciones;

II.- Expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro y de los documentos relativos;

IV.- Dirigir, organizar, administrar y coordinar los registros respectivos;

V.- Desarrollar sistemas computarizados de clasificación y codificación para maximizar el acceso público al material inscrito;

VI.- Brindar asistencia e información respecto del registro y el procedimiento de inscripción;

VII.- Verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones a cabilderos;

VIII.- Publicar semestralmente mediante boletín oficial y en un sitio de Internet una lista completa de los cabilderos y sus representados.

Artículo 219. Todas las personas, físicas o morales, que realicen actividades de cabildeo deberán inscribirse en los registros respectivos. La inscripción es gratuita, entregándose una constancia en la que figure el número de registro. Esta inscripción es requisito obligatorio para ejercer cualquier actividad de gestión de intereses.

Artículo 220. La solicitud de inscripción ante el registro deberá contener:

I.- Si el cabildero es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen;

II.- Si el cliente es persona física, nombre, domicilio, documentos de identidad personal y demás datos que lo identifiquen; si se trata de persona moral, la razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que la identifiquen;

III.- Razón social, objeto social, domicilio social, copias de la escritura constitutiva y de los estatutos y demás datos que identifiquen a cualquier organización distinta del cliente que contribuya con las actividades de cabildeo o controle o supervise esas actividades;

IV.- Plazo o duración del cabildeo;

V.- En caso de tratarse de personas física, el cabildero debe aclarar si lo hace por cuenta propia o en representación de una firma.

Artículo 221. Son obligaciones de los cabilderos:

I.- Rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades realizadas en ese periodo;

II.- Guardar el secreto profesional sobre las informaciones de carácter reservado a las que accedan por su actividad. Quedarán relevados del secreto únicamente en caso de tomar conocimiento de una actividad ilícita.

Artículo 222. Los informes semestrales que rindan cabilderos y gestores de intereses deberán contener:

I.- Cualquier actualización o cambio producido en el periodo respecto de la información asentada en el registro;

II.- Altas y bajas de sus clientes;

III.- Los medios empleados y los funcionarios o dependencias contactadas con el fin de promover sus intereses o los de sus representados;

IV.- Las áreas temáticas tratadas, intereses promovidos, objetivos y alcances de cada una de las acciones realizadas.

Artículo 223. Toda comunicación escrita u oral dirigida a un órgano o funcionario con el objeto de establecer un contacto de cabildeo, deberá indicar:

I.- El nombre del cabildero o de la firma para la que labora;

II.- Nombre del cliente y temas a tratar;

III.- Si el cliente a favor de quien se realiza el cabildeo es una entidad extranjera;

IV.- Si existe una entidad extranjera con un interés directo en los resultados del cabildeo.

Artículo 224. Son sujetos pasivos de las actividades de cabildeo:

I.- Los diputados;

II.- Los senadores;

III.- Los funcionarios de los servicios parlamentarios, técnicos, administrativos y financieros de ambas Cámaras.

Es facultativo de los sujetos pasivos aceptar ser contactados, cuando se pretende acercamiento con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo.

Artículo 225. Los sujetos pasivos deben elaborar una agenda diaria de las reuniones programadas con cabilderos. Dicha agenda deberá contener el nombre

y número de registro de quien realice el contacto, así como el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión programada. Asimismo están obligados a rendir informe semestral ante el registro público respectivo en relación a las actividades de cabildeo que ellos o sus subordinados hubiesen sido objeto o que se hubiesen desarrollado en el ámbito de sus atribuciones.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sede de la Honorable Comisión Permanente, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cinco.

Dip. Cristina Portillo Ayala (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Agosto 24 de 2005.)

- **Cámara de Senadores adicionando un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso**

GACETA PARLAMENTARIA

No. 41
Año 2004

Martes 30 de
Marzo

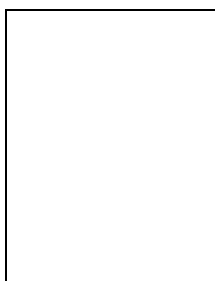
1º Año de Ejercicio.
Segundo Periodo
Ordinario

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DEL SEN. FIDEL HERRERA BELTRÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Sen. Fidel Herrera Beltrán
Por el Estado de Veracruz



Dirección Torre del Caballito Piso 15, Oficina 1
Reforma 10
Col. Tabacalera
México DF, 06030

Telefono 53.45.30.00 Exts 3059, 5128

Fax 5327

Sitio Web [Abrir sitio en una ventana nueva](#)

Correo Electrónico fidel@senado.gob.mx

Fidel Herrera Beltrán , Senador de República por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Congreso de la Unión la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TITULO SEXTO A LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad de cabildeo o conocida en otros países como "lobbying" tuvo su origen en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1829 en el Capitolio del Estado de Nueva York, Albany, así mismo en 1884 se institucionalizó en la estructura parlamentaria formal de Inglaterra.

Con el objeto de regular estas actividades que realizan los grupos de poder que generalmente influyen en la expedición de determinados dispositivos legales o en la toma de decisiones públicas, Estados Unidos tiene una regulación normativa al respecto. Por su parte, Costa Rica, Argentina y Perú han preparado proyectos al respecto, introduciendo términos como el de gestores de intereses.

En México, el Dip. Efrén Leyva integrante del Partido Revolucionario institucional presento en la anterior legislatura una iniciativa de Ley Federal para la Regulación de la Actividad Profesional del Cabildeo y la Promoción de Causas y a su vez, en el Senado de la República se encuentran también algunas propuestas que introducen por primera vez el término cabildeo en el marco jurídico del Congreso General.

Es el común denominador la preocupación que existe de establecer un mecanismo de control que garantice la transparencia en la representación de intereses, promoción de causas y atención a grupos de interés público, considerando que el poder legislativo por su naturaleza representativa, es el espacio donde desembocan las inquietudes de la sociedad sobre la agenda legislativa. Sin embargo, hasta este momento, no se había encontrado la formula que permitiera dejar a salvo las garantías de libertad de trabajo, de petición y asociación plasmadas en los artículos 5º, 8º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante el planteamiento de emitir una legislación que regule actividades privadas, nos encontramos, entre otros, con el conflicto de que la facultad para determinar que profesiones requieren de cedula profesional para su ejercicio, corresponde a los estados y no a la Federación, por lo que el Congreso de la Unión no tiene potestades para legislar en la materia.

Otro de los conflictos es que las iniciativas que hasta ahora se han presentado al respecto, limitan a que la atención de intereses solo podrá ser solicitada a través de los cabilderos, lo cual vulnera la garantía individual consagrada en el artículo 8º Constitucional.

En un contexto de interés público, e independientemente de los pasos que en los distintos ordenes se puedan ir dando en esta cuestión, resulta oportuno dotar al Congreso de un marco regulatorio básico que permita ordenar dichas actividades al interior del Congreso, darles transparencia y un sentido específico a fin de prevenir las conductas irregulares que se puedan generar en el ejercicio de estas tareas.

Podemos entonces crear un apartado en la Ley Orgánica del Congreso General que regule la actividad para planear y supervisar las reuniones que se llevan a cabo entre los grupos de interés y los legisladores; en donde también se establezca creación de una Unidad Especializada de Enlace que dé respuesta y realice las diligencias que de estas

actividades devengan pero, sobre todo, establecer que estos procedimientos de comunicación y análisis de propuestas sean gratuitos.

Considero que en el marco de los trabajos que la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias está realizando, es prudente que se adicione un título sexto a la Ley Orgánica del Congreso General denominado "De las Promociones ante el Congreso y de la actividad del Cabildeo" para dar solución a la existencia de estas actividades dentro del Congreso, la cual encuentra su objeto en coordinar y conciliar los intereses de la mayoría de los miembros de un órgano colegiado con los de los gremios interesados y personas que promuevan e impulsen de manera ordenada la elaboración, reformas o modificaciones de los diversos productos legislativos.

Por todo lo anterior, someto a consideración del esta Honorable Asamblea, la adición de un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General en los siguientes términos:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

TITULO SEXTO

De las Promociones ante el Congreso y de la actividad del Cabildeo

Artículo 136

1. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, que se presenten a cualquiera de las Cámaras, y que guarden relación con asuntos propios de las mismas, se turnarán por la Mesa Directiva correspondiente a la comisión o comisiones que corresponda, en razón de la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 137

1. Cuando las peticiones provengan de agrupaciones organizadas en torno a cierto interés, respecto de asuntos propios de cualquiera de las Cámaras, podrán acudir a ellas para que, por conducto de la Unidad Especializada de Enlace que se establezca al efecto, puedan realizar sus planteamientos y su actividad de cabildeo dentro de las mismas.

Artículo 138

1. Con el propósito de establecer un control y un registro de las actividades mencionadas en el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar ante la Unidad de Enlace, una solicitud por escrito, en la cual deberá contenerse al menos lo siguiente:
 - a. Nombre, denominación o razón social,
 - b. Acreditación de personalidad o la de sus representantes,

- c. Domicilio,
- d. Acreditar interés personal o de grupo en el asunto,
- e. Motivos y fundamentos de su solicitud;
- f. Descripción detallada de su planteamiento,

Artículo 139

1. De cada escrito que se presente se formará un expediente, al cual le corresponderá un número de registro en sentido progresivo, a efecto de que se cuente con un sistema de control y seguimiento del asunto. En dicho registro se asentará el nombre o razón social de la solicitante, a efecto de establecer un padrón de las agrupaciones y personas para esos efectos.
2. Una vez registrada la solicitud, la misma será turnada, por la Mesa Directiva, a la comisión o comisiones que corresponda, según la naturaleza del asunto.
3. La Unidad Especializada de Enlace que se designe al efecto, será la encargada de establecer y dar seguimiento a la comunicación entre las personas y organizaciones de cabildeo y los legisladores competentes.

Artículo 140

1. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud, las personas o las organizaciones no realizan ninguna actividad tendiente a impulsar su gestión, la misma será archivada por falta de interés. El expediente archivado, podrá ser reactivado, sólo cuando existan elementos suficientes para ello, a juicio de la unidad especializada en comento.

Artículo 141

La Unidad Especializada dará a conocer a los solicitantes, los nombres de los legisladores integrantes de las Comisiones a las cuales fueron turnados sus asuntos, así como del Secretario Técnico, con la finalidad de que este pueda concertar citas o reuniones para exponer los asuntos de manera personal.

Artículo 142

Se podrán llevar a cabo el número de reuniones que sean necesarias y suficientes a juicio de los legisladores, para la discusión de los asuntos. En las reuniones siempre deberá estar presente, al menos, un legislador miembro de la Comisión, un representante de la Unidad Especializada y el Secretario Técnico de la Comisión, quien se encargará de recoger las observaciones para hacerlas del conocimiento de los demás integrantes de la Comisión. Todas las actividades del Secretario Técnico deberán de ser informadas oportunamente a las Comisiones.

Artículo 143

Las Comisiones y áreas involucradas en el cabildeo, deberán coordinarse con la finalidad de llevar a cabo las reuniones y, para que, una vez

concluido el proceso de análisis de los planteamientos de los solicitantes, se emita una recomendación que contendrá un balance fundamentado de las observaciones que fueron aceptadas y rechazadas por las Comisiones, pudiéndose publicar en los medios de difusión de las Cámaras, previo acuerdo de los Legisladores responsables.

Artículo 144

Los integrantes de las Comisiones y el Secretario Técnico podrán en su caso, establecer a partir de la primera reunión comunicación permanente vía telefónica y electrónica con los solicitantes, con la finalidad de intercambiar información y dar seguimiento a los asuntos encomendados. De dicha información se dará cuenta a los demás integrantes de las Comisiones involucradas, a la Unidad de Enlace Especializada y, en su caso, a la Mesa Directiva.

Artículo 145

Las recomendaciones que se emitan por parte de las Comisiones y la Unidad Especializada son inatacables y no admiten recurso alguno.

Artículo 146

El procedimiento de cabildeo será enteramente gratuito. Cualquier violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones penales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO . Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

SEN. FIDEL HERRERA BELTRAN

"El contenido que maneja esta página, es sólo de carácter informativo, por lo que carece de validez legal"

Opina en gaceta.sgsp@senado.gob.mx

SENADO DE LA REPÚBLICA: Xicoténcatl No.9, Centro Histórico
Ciudad de México, Distrito Federal
C.P 06010 Teléfono: 51-30-22-00

GACETA PARLAMENTARIA

No. 134
Año 2005

Jueves 10 de
Noviembre

3° Año de Ejercicio.
Primer Período
Ordinario

Iniciativas de Ciudadanos Senadores

DE LA SEN. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, DENOMINADO "DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CABILDEO LEGISLATIVO", COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 136 AL 141 A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés



Lista Nacional

Dirección

Torre del Caballito Piso 25, Oficina 17
Reforma 10
Col. Tabacalera
México DF, 06030

Telefono

53.45.30.00 Exts 3053

Fax

3601

Sitio Web

[Abrir sitio en una ventana nueva](#)

Correo

Electrónico

scastellanos.spvem@senado.gob.mx

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO SEXTO Y LOS ARTICULOS 136 AL 141 A LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA REGULACIÓN DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS Y DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE CABILDEO

Los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso General, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Como resultado del proceso de transición en la democracia electoral y participativa que vive nuestro país desde hace algunas décadas, el poder político y la representación popular se han diversificado en el contexto de un sistema de partidos políticos real y vigoroso, lo que ha determinado tanto la alternancia partidista en la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, como la representación de una amplia gama ideológica y política en ambas cámaras del Congreso de la Unión; así como en la totalidad de los cargos de elección popular en todas las entidades federativas del país.

Efectivamente, a partir de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, ningún partido político, por sí mismo, ha detentado una mayoría parlamentaria en las cámaras de Senadores o de Diputados, que le permita imponer unilateralmente sus determinaciones o modificar por sí mismo la Constitución y las leyes, lo que ha implicado la necesidad de que todos los legisladores, los grupos parlamentarios y los partidos políticos a los cuales pertenecen, deban promover activamente los acuerdos y consensos necesarios para la construcción de las mayorías suficientes y dar continuidad y eficacia a la función legislativa a cargo del Congreso.

De igual forma, a partir de la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal, lograda en el proceso electoral del año 2000, se ha hecho también necesario un esquema eficiente de cooperación y colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, basado en el mutuo respeto de sus respectivas atribuciones, y que hasta la fecha, independientemente de algunas vicisitudes y explicable diferendos, ha resultado en beneficio de la democracia mexicana.

Bajo esas nuevas condiciones, se ha renovado también el interés ciudadano por la participación directa y corresponsable en la función legislativa y del poder público, por lo que es necesario revisar los mecanismos parlamentarios con que actualmente cuenta el Congreso de la Unión para promover y fomentar la participación ciudadana, más allá de la simple representación político-partidista y de instancias meramente burocráticas de gestión legislativa o de atención popular, para generar verdaderos espacios de interacción de la ciudadanía con los legisladores, especialmente en aquellos asuntos de mayor sensibilidad social e interés público.

Efectivamente, aunque cada Cámara cuenta actualmente con oficinas, comisiones o unidades para la atención directa de la ciudadanía, no existen mecanismos claros y expeditos para que las cada vez más numerosas gestiones de individuos, grupos u organizaciones, frente a los diversos órganos legislativos, o los legisladores en lo particular, sean adecuadamente transparentadas, evaluadas y atendidas. Es una realidad inobjetable del nuevo México democrático, que más allá de las organizaciones políticas con representación legislativa, se expresen cotidianamente ante el Congreso, de muy distintas formas, individuos, grupos, u organizaciones no gubernamentales del sector social y privado, que de manera legítima y legal expresan inquietudes, demandas, intereses o puntos de opinión, muchas veces coincidentes o contrarios entre sí o con los sostenidos por los legisladores, que deben ser oportuna y adecuadamente valorados en el marco del trabajo parlamentario cotidiano.

De otra parte, también como producto de la profunda transformación del sistema político nacional y de una revalorada importancia de los procesos legislativos y administrativos y sus efectos para la vida económica, social y cultural del país, se ha venido demostrando la necesidad de regular uno de los aspectos más sensibles de la relación de los gobernados frente al poder público, como es el relativo a la representación, gestión o promoción de asuntos e intereses de distintos actores del orden público y privado frente a los órganos de poder público, especialmente del Poder Legislativo.

En ese tenor, las actividades profesionales de cabildeo y representación de intereses que realizan diversas empresas o individuos ante el Congreso, requieren de ser reconocidas legalmente y reguladas suficientemente, a efecto de evitar, en la medida de lo posible, irregularidades que, ante la existencia de lagunas legales que prevean tales actividades, pueden incidir de manera negativa en el trabajo de los legisladores o en la opinión pública sobre el mismo.

Al efecto, y conforme a las experiencias en otros países, a la incipiente práctica profesional del cabildeo en nuestro propio sistema y algunas iniciativas y propuestas que en la materia se han formulado recientemente para la regulación de esa actividad, estimamos necesario que la normatividad correspondiente contemple algunos aspectos que estimamos indispensables.

En primer término, resulta necesario definir con precisión al cabildeo como la actividad profesional y especializada de agregación y gestión de intereses de los gobernados frente a los legisladores en lo individual o los órganos legislativos colegiados; así como establecer mecanismos de transparencia, información y verificación, para el conocimiento público de las personas físicas y morales que legal y profesionalmente se dediquen a la actividad de cabildeo.

Se hace igualmente indispensable, diferenciar adecuadamente el ejercicio profesional de las actividades de cabildeo y promoción de intereses, de las actividades de representación legal que realicen los individuos por sí mismos o en nombre de las diversas organizaciones del sector privado o social, conforme a la legislación correspondiente, frente a las instancias del Poder Legislativo de la Unión.

De otra parte, es oportuno establecer la responsabilidad de las instancias competentes del Poder Legislativo de integrar y mantener actualizado un padrón de personas físicas o morales que profesionalmente se dediquen a las actividades de cabildeo, excluyendo de la posibilidad de ser inscritos como tales, a quienes sean servidores públicos en activo en cualquiera de los órdenes de gobierno, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio del servicio público, o bien se encuentren sujetos a procesos por presuntas responsabilidades de orden penal, civil o administrativo, derivado de sus actividades en el servicio público en cualesquiera de los órdenes de gobierno. Asimismo, resulta necesario prohibir de manera expresa y tajante, como parte de las actividades de cabildeo, la entrega, por parte de los cabilderos, ya sea por sí o por interpósita persona, de obsequios, pagos o servicios a los sujetos pasivos de cabildeo, como parte de sus actividades en la promoción de asuntos.

En el mismo contexto, se propone prohibir expresamente la contratación, por parte del Ejecutivo Federal, sus dependencias y organismos descentralizados, de servicios profesionales de cabildeo en sus relaciones con el Poder Legislativo Federal y con otros órdenes de gobierno. La única posibilidad de contratación de tales servicios, previas las

medidas adecuadas de publicidad y transparencia, sería para la promoción de asuntos en el extranjero, donde no quepa la posibilidad de representación legal o comercial derivada de los instrumentos internacionales correspondientes.

En el mismo tenor, se debe establecer el esquema de responsabilidades y sanciones, adecuado a las irregularidades e ilícitos cometidos por los sujetos activos o pasivos en las actividades de cabildeo, así como identificar con claridad aquellos aspectos de la función legislativa en que sea permitida la prestación de servicios y actividades profesionales de cabildeo.

Finalmente, se considera necesario establecer con toda claridad la prohibición para que los individuos y empresas que profesionalmente se dediquen al cabildeo participen de cualquier manera en la promoción, organización o financiamiento de agrupaciones políticas nacionales, partidos políticos o candidatos a los distintos cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, se estima que, como parte de una incipiente regulación de la actividad de cabildeo en nuestro país, la primera generación de normas en la materia debería referirse únicamente a incorporar genéricamente tal posibilidad en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y dejar a los órganos correspondientes en cada Cámara la regulación específica interna de la práctica de dicha actividad, por la vía de los acuerdos parlamentarios necesarios.

De igual modo, por la naturaleza propia y características particulares que posee la actividad del cabildeo, que responde más a la integración y promoción de intereses específicos frente a órganos de representación popular, se considera pertinente establecer la prohibición de que tal actividad pueda ser realizada de manera profesional en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y organismos descentralizados, máxime cuando para la promoción y representación legal de los intereses de los gobernados frente a dichas instancias, existe suficiente y amplia regulación en el Derecho Público, con cuerpos normativos integrales; así como instituciones, procedimientos y mecanismos de gestión y defensa suficientes, para garantizar la vigencia del Estado de derecho y, en su caso, la asignación de responsabilidades de todo orden.

El 29 de abril de 2002, el Diputado Efrén Leyva Acevedo, integrante de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, sometió a la consideración de la Cámara de Diputados, una iniciativa de "Ley Federal para la regulación de la actividad profesional del cabildeo y la promoción de causas", compuesta por 20 artículos, con el propósito expreso de establecer una regulación especial de las cada vez más frecuentes actividades que diversas personas, físicas y morales, realizan de manera profesional y remunerada ante los diversos órganos de los poderes Ejecutivo y legislativo de la Unión, para la promoción de los intereses de diversos sectores de la vida nacional.

De otra parte, el 30 de marzo de 2004, el entonces Senador Fidel Herrera Beltrán, presentó ante la LIX Legislatura, una iniciativa de adición de un Título Sexto, con once artículos del 136 al 146, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para regular las Promociones ante el Congreso y de la actividad del Cabildeo.

De igual forma, el 5 de abril de 2004, la Diputada Cristina Portillo Ayala presentó ante la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal de Cabildeo, ésta integrada por 33 numerales.

El 8 de diciembre de 2004, los diputados Antonio Morales de la Peña y Federico Döring Casar, presentaron a la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares, compuesta por 28 artículos, donde se propone un ordenamiento específico e independiente, para normar las actividades de cabildeo profesional ante los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Finalmente, el 17 de agosto de 2005, el Diputado Sami David David sometió a la consideración de la legisladora, por conducto de la Comisión Permanente, un proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 61 Bis y 61 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo también regular en ese instrumento del trabajo parlamentario, la actuación de las personas dedicadas profesionalmente al cabildeo legislativo.

En todos los antecedentes señalados, con diversa perspectiva, se coincide en la necesaria regulación de las actividades profesionales de cabildeo, ya sea frente a los Poderes Ejecutivo y legislativo, o sólo frente al Legislativo, a partir del reconocimiento de que tales actividades surgen del legítimo ejercicio de las garantías de libertad de trabajo, asociación y petición, además de representar una eficiente modalidad de colaboración y coparticipación de los sectores social y privado en la función legislativa, a la que aportan, cuando así se estima necesario, diversos puntos de vista, información, propuestas o alternativas que enriquecen el trabajo legislativo.

Esas posibilidades de promoción, interacción y agregación de intereses privados frente a la actividad de la representación popular, realizadas a través de profesionales especializados, o bien por parte de las propias entidades o grupos interesados en determinado asunto de que se ocupe el Congreso, no deben ser vistas como influencias perniciosas o corruptoras de la función legislativa, sino que, por el contrario, en la medida en que sean reguladas, transparentadas y abiertas como posibilidad de cualesquiera interesado en accionar de manera positiva o negativa frente a un determinado asunto, ello enriquecerá el debate nacional sobre los temas de que se trate.

En todo caso, dada la naturaleza de las actividades que se propone regular, y de que en ambas cámaras del Congreso de la Unión, como se ha señalado, se cuenta con diversas iniciativas que inciden en la regulación de la actividad profesional del cabildeo, se estima necesario que, previos los acuerdos intercamerales correspondientes, se establezca una mecánica de trabajo en conferencia para que las comisiones correspondientes se aboquen al análisis y desahogo de las iniciativas correspondientes, incluyendo la presente.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la regulación de la participación ciudadana directa y actividad profesional de cabildeo ante el Poder Legislativo de la Unión

Artículo Unico. Se adiciona un Título Sexto, denominado De la participación ciudadana y el Cabildeo Legislativo, compuesto por los artículos 136 al 141 numerados de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos

TITULO SEXTO

De la Participación Ciudadana y el Cabildeo Legislativo

CAPITULO UNICO

ARTICULO 136.

1. Ambas Cámaras del Congreso de la Unión deberán establecer, mediante los acuerdos parlamentarios correspondientes, mecanismos de participación ciudadana y consulta pública suficientes y expeditos, para atender las demandas y peticiones específicas que les presenten los individuos, grupos de interés, organizaciones sindicales, gremiales o empresariales, de los sectores social y privado, cuando así resulte conducente, en relación con los diversos asuntos de la competencia del Congreso y los diferentes órganos legislativos.

2. Las comisiones de trabajo legislativo, cualesquiera que sea su naturaleza, con salvedad de lo señalado en el artículo 139, segundo párrafo de esta Ley, deberán recabar oportunamente las opiniones y puntos de vista de los diversos grupos de interés, organizaciones sociales, gremiales o empresariales, respecto de las iniciativas o asuntos que les sean turnados para su atención. Toda promoción o petición ante los órganos legislativos, deberá realizarse en forma clara, pacífica y ordenada.

3. En ningún caso, las opiniones, puntos de vista o propuestas presentadas ante las comisiones, legisladores o demás órganos camorales, tendrán efectos vinculatorios para el trabajo parlamentario. En todo caso, al rendir sus dictámenes, propuestas o informes, las comisiones deberán dar cuenta de las acciones de consulta realizadas, así como de la participación ciudadana o de cabildeo profesional que se haya generado en torno al tema de que se trate y de la manera en como se hayan tenido en consideración en los productos legislativos de que se trate.

Artículo 137.

1. En el marco de la participación ciudadana en las actividades legislativas, se permitirá la realización de gestiones profesionales de cabildeo, como uno de los mecanismos complementarios de aquella, consistente en la realización de todo tipo de acciones, gestiones, consultas y promociones que desempeñen profesionalmente personas físicas o morales, por sí o por interpósita persona, frente a los legisladores en lo individual, o ante los órganos legislativos colegiados, a efectos de incidir positivamente en el ejercicio de la función legislativa.

2. La función primordial de la actividad profesional de cabildeo, es la de aportar a los legisladores conocimientos e información suficiente, organizada, y puntual, sobre los intereses, puntos de vista u opiniones de grupos, personas físicas o morales, nacionales o

extranjeras, respecto de determinados asuntos materia del trabajo legislativo. De ningún modo, las gestiones de cabildeo podrán ser excluyentes de otras formas de gestión o participación ciudadana ni serán privilegiadas en forma alguna por los órganos legislativos.

Artículo 138

1. Las comisiones de trabajo legislativo, los legisladores en lo individual y el personal de apoyo parlamentario, independientemente de su filiación política o partidista, están obligados a atender, sin distinciones ni preferencias, las solicitudes de audiencia, peticiones y propuestas que les sean dirigidas por los ciudadanos y sus diversas organizaciones, o por quienes se dediquen de manera profesional y remunerada a tareas de cabildeo.

2. Cuando una solicitud, petición o propuesta a que se refiere el párrafo anterior no sea desahogada oportunamente ni tomada en consideración por sus destinatarios, o se considere que existen violaciones a lo establecido por el presente Título, el solicitante o quejoso podrá acudir ante las instancias correspondientes establecidas conforme al artículo 136 anterior, para que en un término perentorio se determine lo conducente.

Artículo 139.

1. Cada una de las Cámaras del Congreso, al inicio de cada legislatura, integrará y actualizará un registro público de cabilderos profesionales, en el que podrán acreditarse, sin más requisitos que su debida identificación, todos aquellos ciudadanos, organizaciones y grupos de interés, que pretendan realizar formalmente promociones, peticiones o actividades profesionales de cabildeo legislativo. El citado registro no será de ningún modo obligatorio para las personas físicas o morales que por su propio derecho realicen gestiones ante el Congreso ni surtirá efectos de representación legal.

2. La actividad profesional de cabildeo sólo podrá ser realizada en relación con el proceso legislativo a que se refiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no será admisible en el ejercicio de las funciones de orden jurisdiccional, de control, vigilancia, administrativo, o para la designación de personas en cargos públicos, que corresponden a cada una de las Cámaras del Congreso y la Comisión Permanente.

Artículo 140.

1. Se prohíbe en forma absoluta, la realización de pagos en efectivo o en especie a legisladores o al personal de apoyo al trabajo legislativo, por parte de persona alguna que realice servicios de promoción de intereses y cabildeo profesional o participe de cualquier otro modo en los procesos legislativos. Cualquier infracción a esta norma será castigada en términos de la ley de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

2. No se aceptará a registro ninguna solicitud para la prestación de servicios profesionales de cabildeo, de empresas o personas físicas que hayan realizado, durante el proceso electoral federal ordinario inmediato anterior, aportaciones en efectivo o en especie, a candidatos o a partidos políticos representados en el Congreso. Cada solicitante de registro como cabildero manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no ha incurrido en tal impedimento. La falsedad de declaración en este aspecto, se sancionará con la

inmediata cancelación del registro correspondiente, independientemente de otras sanciones a que haya lugar.

3. No se aceptarán las solicitudes de registro como cabilderos, de quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio del servicio público, o bien se encuentren sujetos a procesos por responsabilidades de orden penal, civil o administrativo, derivado de sus actividades en el servicio público en cualesquiera de los órdenes de gobierno.

Artículo 141.

1. El cabildeo profesional es una actividad reservada para particulares, nacionales o del extranjero, frente a los diversos órganos del Poder Legislativo. En esa razón, las autoridades públicas en los diferentes órdenes de gobierno sólo podrán intervenir en el proceso legislativo o en los asuntos materia del Congreso, en términos de la legislación aplicable. Las dependencias del Poder Ejecutivo y las entidades del sector paraestatal, actuarán frente a los órganos legislativos en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás normatividad aplicable.

Régimen Transitorio

Artículo Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Cada Cámara del Congreso de la Unión, por conducto de los órganos correspondientes, elaborará y someterá a la consideración del Pleno de cada una de ellas, los acuerdos parlamentarios que regulen a su interior, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, las prácticas y mecanismos de participación ciudadana y de cabildeo profesional, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

SEN. SARA I. CASTELLANOS CORTES

"El contenido que maneja esta página, es sólo de carácter informativo, por lo que carece de validez legal"

Opina en gaceta.sgsp@senado.gob.mx

SENADO DE LA REPÚBLICA: Xicoténcatl No.9, Centro Histórico
Ciudad de México, Distrito Federal
C.P 06010 Teléfono: 51-30-22-00



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Carla Rochín Nieto
Presidenta

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

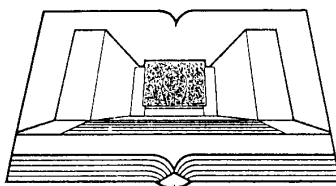
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez

Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo del Valle Espinosa

Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Coordinación

Mayeli Miranda Aldama